

DECRETO FORAL 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, que desarrolla diversas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Reglamento aprobado por el Decreto Foral con respecto a su redacción original.

PREÁMBULO

La Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece la vigencia de las normas reglamentarias que no se opongan a lo previsto en la misma, en tanto no se haga uso de las habilitaciones reglamentarias que en ella se prevén. Y a este respecto, la disposición final segunda de la citada Norma Foral autoriza a la Diputación Foral y al Diputado o a la Diputada Foral para la Fiscalidad y las Finanzas, actual Diputado de Hacienda y Finanzas, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

En uso de tal atribución, y con la mayor premura, se aprobó el Decreto Foral 2/2007, de 9 de enero, por el cual, con efectos desde el 1 de enero de 2007, se introducían diversas modificaciones en las disposiciones reguladoras de las retenciones e ingresos a cuenta contenidas en el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tales modificaciones pretendían básicamente, por una parte, adaptar, en atención a lo regulado en el vigente Concierto Económico con el País Vasco, determinados tipos de retención e ingresos a cuenta a lo previsto la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que se había aprobado recientemente en territorio común y había modificado los tipos de retención e ingreso a cuenta de determinadas rentas y, por otra parte, ajustar la tabla de retenciones de rendimientos del trabajo para el 2007 a la Norma Foral 10/2006 recién aprobada.

Ello no obstante, la solución transitoria adoptada con la modificación del Decreto Foral 68/2001, no resulta suficiente para un desarrollo adecuado de la Norma Foral 10/2006, exigiendo la misma un revisión completa de los contenidos de aquella disposición y la inclusión de nuevos contenidos acordes con las

novedades introducidas en la susodicha Norma Foral 10/2006. El volumen y calado de las modificaciones que es preciso introducir han aconsejado llevar a cabo esta reforma a través de la elaboración de un nuevo Reglamento del Impuesto.

En la elaboración del nuevo reglamento se ha respetado, en la medida de lo posible, la estructura y contenidos de su antecesor, incorporando aquellas novedades requeridas en atención a lo establecido en la Norma Foral 10/2006 del Impuesto, como por ejemplo, el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados, y suprimiendo aquellos preceptos conflictivos o contrarios a lo dispuesto en la nueva Norma Foral del Impuesto, como una buena parte de la regulación relativa a la deducción por adquisición de vivienda habitual, y todo ello sin perjuicio de las modificaciones puntuales introducidas con la finalidad de mejorar la regulación anterior.

Este Decreto Foral se estructura de la siguiente forma: un artículo único, que aprueba el Reglamento del Impuesto; una disposición adicional única que aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo 2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.2 de la Norma Foral del Impuesto; dos disposiciones derogatorias; y, por último, cuatro disposiciones finales.

Por lo que respecta a estas disposiciones finales, la primera de ellas modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, que desarrolla diversas obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria, con el objeto, fundamentalmente, de incorporar a dichas obligaciones a las entidades que comercializan los nuevos productos de previsión social previstos en la Norma Foral del Impuesto, concretamente los planes de previsión social empresarial, los seguros de dependencia y los planes individuales de ahorro sistemático. Además se modifica la obligación de suministro de información acerca de operaciones sobre acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, se concreta la obligación de información de los representantes de los fondos de pensiones domiciliados en la Unión Europea y se incorpora una nueva obligación de información, para los periodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, relativa a la deducción por las aportaciones a sistemas de previsión social empresarial prevista en la disposición transitoria decimoséptima de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por lo que se refiere al resto de disposiciones finales, la segunda establece la entrada en vigor y aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento, la tercera alude a las remisiones normativas y la cuarta establece la habilitación al Diputado o a la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el Reglamento que se aprueba.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que consta como anexo del Decreto Foral, se compone de 133 artículos estructurados en siete títulos, además de varias disposiciones adicionales y transitorias.

La principal novedad en la estructura del Reglamento deriva de la inclusión de un nuevo título, el título I, dedicado a desarrollar el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados, y que concreta el contenido, duración y demás aspectos delimitadores del régimen especial.

Al margen de novedades tan evidentes, cabe mencionar respecto a las rentas exentas, las siguientes: la inclusión de un artículo regulador de las exenciones

de las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales, disposición que hasta la aprobación de la Norma Foral 10/2006 se encontraba recogida en la Norma Foral 8/1998, reguladora del Impuesto; la exigencia de cumplimiento de determinadas condiciones en el caso de las ayudas a deportistas de alto nivel; y la incorporación de reglas para la determinación del importe exento en el supuesto rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados durante una parte del año en el extranjero.

Por lo que respecta a los rendimientos del trabajo, se debe destacar la actualización de los importes de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia y del importe del multiplicando, a efectos de determinar el límite sobre el que se puede aplicar los coeficientes de integración, en el caso del ejercicio de derechos de opción sobre acciones. La actualización del importe de dietas y asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

En cuanto a la determinación de la renta en el caso de los rendimientos de actividades económicas, las disposiciones reglamentarias se han adaptado a la nueva regulación prevista en la Norma Foral 10/2006, suprimiendo las disposiciones relacionadas con el procedimiento sectorial de la modalidad simplificada del método de estimación directa, consolidando unas reglas generales de aplicación a los contribuyentes que opten por esta modalidad simplificada, y estableciendo unas reglas especiales de determinación del rendimiento neto para las actividades forestales, equivalentes al procedimiento sectorial derogado. No se han previsto, sin embargo, reglas especiales para la actividad de transporte de mercancías por carretera.

En los rendimientos del capital inmobiliario podemos citar la inclusión entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas de las acogidas al "programa vivienda vacía" o cedidas a sociedades que se benefician del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas del Impuesto sobre Sociedades.

En relación con los rendimientos de capital mobiliario, se adapta la regulación como consecuencia de la no aplicación de la reducción por obtención de rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo a aquellos rendimientos que forman parte de la base imponible del ahorro.

Por lo que respecta a las ganancias y pérdidas patrimoniales, se permite considerar como vivienda habitual aquella que reúna tal condición en el momento de la venta o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión, a los efectos de la aplicación de la exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, así como para la exención por reinversión en vivienda habitual. De esta forma, se posibilita que el contribuyente pueda dejar de residir en dicha vivienda disponiendo de un plazo adicional para la venta sin que ello suponga la pérdida de la consideración de vivienda habitual a efectos de la exención.

En cuanto a las prestaciones en especie que no tienen consideración de rendimiento del trabajo, además de actualizar el importe en el caso de comedores de empresa, se incorporan sendos artículos a efectos de regular los casos de las cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías, y de las primas de seguro colectivo temporal

de riesgo puro para muerte o invalidez. Conviene puntualizar, no obstante, que la actualización del importe de comedores de empresa entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

En la base liquidable general se puede destacar la inclusión de un nuevo procedimiento de movilización de la provisión matemática de los planes de previsión asegurados, que entrará en vigor el 1 de enero de 2008; la apertura de posibilidades de movilizar a otros sistemas de previsión social; así como la aclaración de la mecánica de aplicación de los excesos de sistemas de previsión social no reducidos por exceder de los límites fiscales previstos.

Respecto a las deducciones, se pueden destacar la adecuación de la deducción por dependencia a la nueva normativa reguladora de las valoraciones de la situación de dependencia y el reconocimiento de la desgravación fiscal para aquellas personas que hubieran sido calificadas como dependientes en virtud de la Escala Sakontzen, cuando no vieran revalidada tal calificación en virtud del nuevo Baremo de Valoración de la Dependencia. También se puede destacar de forma especial la adaptación al esquema previsto en la Norma Foral 10/2006, de la regulación relativa a la deducción por adquisición de vivienda, resultando, de esta forma, drásticamente simplificada. En esta última deducción se incorporan referencias a los supuestos de habilitación de locales como vivienda, estableciendo que el plazo de doce meses para ser habitada por el contribuyente se comienza a computar desde la fecha de otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación, y permitiendo deducir tales obras si han sido calificadas como actuación protegible. A efectos de esta deducción, se equipara la dependencia a la discapacidad, en lo que a las obras e instalaciones de adecuación efectuadas se refiere.

En la materia relativa a la gestión del Impuesto, los aspectos más reseñables son la incorporación de un nuevo artículo que regula las propuestas de autoliquidación, la supresión del artículo referido a la obligación especial de declarar de los contribuyentes que desarrollen actividades económicas al no constar esta obligación en la Norma Foral 10/2006, la modificación de las condiciones para realizar anotaciones en los libros registro en asientos resumen global para aproximarlos a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en estos supuestos, y el desarrollo de determinadas obligaciones de información previstas en la Norma Foral 10/2006, que están relacionadas directa y especialmente con este Impuesto, como las obligaciones referidas a los sindicatos de trabajadores, a los partidos políticos y a los contribuyentes titulares de patrimonios protegidos.

En el título dedicado a los pagos a cuenta se han recogido las modificaciones de tipos de retención e ingreso a cuenta que en el Reglamento anterior se habían introducido a través del Decreto Foral 2/2007 y se ha adecuado todo su contenido a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto. Además, se ha ampliado la obligación de declaración e ingreso mensual de retenciones e ingresos a cuenta a las Administraciones públicas cuyo último Presupuesto anual aprobado supere la cantidad de 6 millones de euros.

Por lo que se refiere a las disposiciones adicionales, además de mantener las dos que se encontraban vigentes con anterioridad, se han incorporado dos nuevas referidas, la primera, a las parejas de hecho y que precisa el significado de este término a efectos de este Impuesto y, la segunda, al procedimiento de movilización de los planes individuales de ahorro sistemático.

Y en lo que concierne a las disposiciones transitorias, cabe destacar la supresión de la disposición transitoria que ha venido regulando el régimen de compensación por adquisición de la vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 1999, de forma que desaparece esta posibilidad de compensación y se consagra un régimen único de deducción por adquisición de vivienda habitual, y la inclusión de un reconocimiento de efectos fiscales a personas mayores de 60 años que, habiéndoseles calificado como dependientes en virtud de la escala Sakontzen, todavía no han sido valoradas conforme al nuevo baremo de valoración de la dependencia previsto en el Real Decreto 504/2007. Se adecúa la disposición referida a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 y que hubieran estado afectos a una actividad económica a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto, a efectos de limitar, también en estos casos, la aplicación de los coeficientes reductores a la parte de ganancia generada con anterioridad al 31 de diciembre de 2006. Por último, se incorporan otras cinco disposiciones transitorias: una de ellas regula un régimen transitorio de retención de determinadas rentas del capital mobiliario; otras dos se refieren a exenciones, concretamente a ayudas para conciliación de la vida laboral y familiar y a deportistas promesa de la temporada 2006/2007; otra, aclara que las movilizaciones entre planes de previsión asegurados se regirán por la normativa prevista en el Decreto Foral 68/2001, hasta que el 1 de enero de 2008 entre en vigor la nueva redacción del artículo 63.3 del Reglamento; y la última, habilita un plazo excepcional para el periodo impositivo 2007 para optar por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados previsto en el título I del Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo texto se adjunta como anexo al presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Coeficientes de actualización aplicables, en el ejercicio 2008, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.¹

¹ La disposición adicional única del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto, que entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 31-12-2012), establece lo siguiente:

«Única. Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2013, serán los siguientes:

<i>Ejercicios</i>	<i>Coeficientes</i>
1994 y anteriores	1,539
1995	1,635
1996	1,575
1997	1,539
1998	1,505
1999	1,464
2000	1,415
2001	1,362
2002	1,314
2003	1,278
2004	1,240
2005	1,201
2006	1,161
2007	1,129
2008	1,084
2009	1,081
2010	1,063
2011	1,032
2012	1,010
2013	1,000

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2008, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,385
1995	1,471
1996	1,417
1997	1,385
1998	1,354
1999	1,317
2000	1,273
2001	1,225
2002	1,182
2003	1,150
2004	1,116
2005	1,080
2006	1,045
2007	1,020
2008	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera. Derogación.

A la entrada en vigor de este Decreto Foral, quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta disposición, y en particular, el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante lo anterior, lo previsto en los artículos 6 y 51 del citado Decreto Foral 68/2001 seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007.

Segunda. Vigencia de otras normas reglamentarias.

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995.»

Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo del Decreto Foral 68/2001 derogado, continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que puedan dictarse en desarrollo del Reglamento aprobado.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Modificación del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, que desarrolla diversas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades:

Uno. Se modifica el contenido del Capítulo IV, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo IV: Obligación de informar acerca de operaciones sobre acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Artículo 9. Sujetos obligados y objeto de la información.

De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las sociedades de inversión, las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero y el representante designado de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por el que se aprueban determinadas medidas tributarias, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberán presentar ante la Administración tributaria declaración informativa de las operaciones sobre acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta.

Artículo 10. Contenido de la información.

Los obligados tributarios referidos en el artículo anterior deberán comunicar a la Administración tributaria los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos y Número de Identificación Fiscal del socio o partícipe.
- b) Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.
- c) Fecha de adquisición de las acciones o participaciones objeto de transmisión.

Esta obligación se entenderá cumplida con la presentación de la declaración anual a que se refiere el artículo 126.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, del 18 de diciembre, siempre y cuando conste en la misma la información prevista en las letras anteriores.

Artículo 11. Plazo, lugar y forma de suministro de información.

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.»

Dos. Se modifica el contenido del Capítulo V, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo V: Obligación de informar acerca de determinados instrumentos de previsión social.

Artículo 12. Obligaciones de información de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Entidades de Previsión Social Voluntaria deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración anual en la que se relacionen de forma individualizada los socios ordinarios o de número dados de alta en las mismas, así como la cuantía de las aportaciones realizadas bien por estos últimos o por los socios protectores.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Artículo 13. Obligaciones de información de los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración anual que incluya de forma individualizada una relación de los socios de número u ordinarios por los que hayan efectuado aportaciones, así como la cuantía aportada por cada socio de número u ordinario.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Artículo 14. Obligaciones de información de las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones y de los representantes de los Fondos de Pensiones domiciliados en la Unión Europea.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los partícipes de los planes adscritos a tales fondos y el importe de las aportaciones a los mismos, bien sean efectuadas directamente por ellos o por los promotores de los citados planes.

2. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el apartado g) del artículo 117 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los representantes de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a legislación española, con arreglo a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, quedaran sujetos a las mismas obligaciones que las señaladas en el apartado anterior.

3. Las declaraciones previstas en el presente artículo deberán presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Artículo 15. Obligaciones de información de los promotores de Planes de Pensiones.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los promotores de Planes de Pensiones deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y el importe aportado por cada partícipe.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Artículo 16. Obligaciones de información de las empresas y entidades acogidas a sistemas alternativos de previsión social.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las empresas o entidades que hayan suscrito contratos de seguro para hacer frente a los compromisos por pensiones con sus trabajadores, en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, deberán presentar ante la Administración Tributaria una declaración anual en la que consten las personas por quienes hayan efectuado contribuciones y el importe correspondiente a cada una de ellas.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Artículo 17. Obligaciones de información de las Mutualidades de Previsión Social.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Mutualidades de Previsión Social deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración anual en la que se relacionen individualmente los mutualistas y las cantidades abonadas por éstos para la cobertura de las contingencias que, conforme a lo establecido en la

normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de gasto deducible o puedan ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.

Artículo 17 bis. Obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión social empresarial.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, deberán presentar a la Administración tributaria una declaración anual informativa en la que se harán constar los datos siguientes.

— Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores y de los asegurados.

— Importe de las aportaciones efectuadas por los asegurados y las contribuciones satisfechas por los tomadores a favor de cada uno de los anteriores.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información del año inmediatamente anterior.

Artículo 17 ter. Obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados y seguros de dependencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados y los seguros de dependencia a que se refiere el artículo 72, apartados 5 y 7, respectivamente, de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán presentar a la Administración tributaria una declaración anual informativa en la que se harán constar los datos siguientes.

— Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.

— Importe de las primas satisfechas por los tomadores.

2. La declaración prevista en el presente artículo deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información del año inmediatamente anterior.»

Tres. Se modifica el contenido del Capítulo XI, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo XI: Obligaciones de información de las entidades que comercialicen los planes individuales de ahorro sistemático.

Artículo 30. Sujetos obligados y objeto de la información.

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades financieras que comercialicen los planes individuales de ahorro sistemático, a que se refiere la disposición adicional tercera de la citada Norma Foral, deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración informativa anual conteniendo la información que se detalla en el siguiente artículo.

Artículo 31. Contenido de la información.

Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán comunicar a la Administración tributaria los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal de los tomadores.
- b) Importe total de las primas satisfechas por los tomadores, indicando la fecha de pago de la primera prima.
- c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos, el importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia.
- d) En caso de transformación de un contrato de seguro de vida en un plan individual de ahorro sistemático conforme a la disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral señalada en el artículo anterior, los datos previstos en las letras a) y b) anteriores y la manifestación de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas establecido en dicha disposición.

Artículo 32. Plazo, lugar y forma de suministro de información.

La declaración prevista en el presente capítulo deberá presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior.»

Cuatro. Se modifica el contenido del Capítulo XIX, que quedará redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO XIX. Obligación de información acerca de la deducción por aportaciones a sistemas de previsión social empresarial.

Artículo 47. Sujetos obligados y objeto de la información.

De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a los efectos de lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria decimoséptima de la misma, para los periodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre del 2011, las entidades de previsión social empresarial, que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 44 bis de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades y en su desarrollo reglamentario, deberán presentar anualmente una declaración informativa referida a la base de la

deducción prevista en la citada disposición transitoria, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los aportantes a estos instrumentos que sean beneficiarios de la deducción.

b) Importe de la base de la deducción, calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la citada disposición transitoria.

Artículo 48. Plazo, lugar y forma de suministro de la información.

La información referida en el artículo anterior se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.»

Segunda. Entrada en vigor.

1. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. No obstante, lo dispuesto en los artículos 13, 55 y 63.3 del Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

2. Las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral serán aplicables a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007, salvo lo dispuesto en sus artículos 13, 55 y 63.3, que surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Tercera. Remisiones normativas.

Todas las referencias contenidas en la normativa foral al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral.

Cuarta. Habilitación.

Se autoriza al Diputado o a la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral.

ANEXO

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

ÍNDICE

TÍTULO I (SIN CONTENIDO)	18
Artículo 1. <i>(sin contenido)</i>	18
Artículo 2. <i>(sin contenido)</i>	18
Artículo 3. <i>(sin contenido)</i>	18
Artículo 4. <i>(sin contenido)</i>	18

Artículo 5. (<i>sin contenido</i>)	18
Artículo 6. (<i>sin contenido</i>)	18
TÍTULO II: RENTAS EXENTAS.	19
Artículo 7. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.	19
Artículo 8. Exención de premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos.	19
Artículo 9. Exención de las ayudas de contenido económico a los deportistas.	21
Artículo 10. Exención de las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público percibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.	21
Artículo 11. Exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.	21
Artículo 12. Exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales.	22
TÍTULO III: DETERMINACIÓN DE LA RENTA.	25
CAPÍTULO I: RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.	25
Artículo 13. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.....	25
Artículo 14. Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del período de generación.	28
Artículo 15. Porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo.	30
Artículo 16. Opciones sobre acciones: límite de aplicación de porcentajes de integración.	31
CAPÍTULO II: RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	31
<i>Sección 1ª: Normas Generales.</i>	31
Artículo 17. Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.	31
Artículo 18. Libertad de amortización.....	32
Artículo 19. Volumen de operaciones.	33
Artículo 20. Cálculo de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.	33
Artículo 21. Reinversión de beneficios extraordinarios.	33
Artículo 22. Consideración de pequeñas y medianas empresas de las entidades en atribución de rentas.	34
Artículo 23. Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.	35
Artículo 24. Métodos de determinación de los rendimientos de las actividades económicas.	35
<i>Sección 2ª: Aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.</i>	36
Subsección 1ª: Reglas generales.	36
Artículo 25. Normas generales de la modalidad simplificada del método de estimación directa.	36
Artículo 26. Opción a la modalidad simplificada del método de estimación directa.	36
Artículo 27. Entidades en régimen de atribución.	37
Artículo 28. Incompatibilidad de las modalidades simplificada y normal del método de estimación directa.....	38
Subsección 2ª: Reglas especiales.	38
Artículo 29. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad forestal.....	38
Artículo 29 bis. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable a las actividades agrícolas y ganaderas...	39
<i>Sección 3ª: Modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.</i>	40
Subsección 1ª: Aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.	40
Artículo 30. Normas generales de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.	40
Artículo 31. Opción a la modalidad de signos, índices o módulos.	40
Artículo 32. Exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos.	40
Artículo 33. Coordinación de la modalidad de signos, índices o módulos con el Impuesto sobre el Valor Añadido.....	41
Artículo 34. Obligaciones contables y registrales.	41
Artículo 35. Entidades en régimen de atribución.	41
Artículo 36. Compatibilidad de la modalidad de signos, índices o módulos con el método de estimación directa.	42
Subsección 2ª: Determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.	42
Artículo 37. Actividades independientes.....	42
Artículo 38. Ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos.....	42

Artículo 39. Determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.	46
Artículo 40. Reducción de los signos, índices o módulos y minoración del rendimiento neto por circunstancias excepcionales.	47
CAPÍTULO III: RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.	48
<i>Sección 1ª: Rendimientos del capital inmobiliario.</i>	<i>48</i>
Artículo 41. Consideración de rendimiento del capital inmobiliario procedente de viviendas.	48
Artículo 42. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda.	48
Artículo 43. Gastos de amortización deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de vivienda.	50
Artículo 44. Rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.	51
<i>Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.</i>	<i>51</i>
Artículo 45. Disposición parcial en contratos de seguro.	51
Artículo 46. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.	51
Artículo 47. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez, percibidas en forma de renta.	52
Artículo 48. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario.	52
Artículo 49. Rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.	53
CAPÍTULO IV: GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.	53
Artículo 50. Determinación del valor de adquisición.	53
Artículo 51. Exención por reinversión en vivienda habitual.	54
Artículo 52. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.	55
CAPÍTULO V: VALORES O PARTICIPACIONES HOMOGÉNEOS.	56
Artículo 53. Concepto de valores o participaciones homogéneos.	56
CAPÍTULO VI: IMPUTACIÓN TEMPORAL.	57
Artículo 54. Imputación temporal de rendimientos.	57
CAPÍTULO VII: RENTAS EN ESPECIE.	57
Artículo 55. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie.	57
Artículo 56. Cantidades destinadas al servicio de primer ciclo de educación infantil a hijos de trabajadores.	58
Artículo 57. Entrega de acciones o participaciones a trabajadores en activo.	59
Artículo 58. Cantidades destinadas a la actualización, la capacitación y reciclaje del personal.	60
Artículo 59. Derechos de fundadores o promotores de sociedades.	60
Artículo 60. Cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.	60
Artículo 61. Primas de seguro colectivo temporal de riesgo puro para muerte o invalidez.	60
CAPÍTULO VIII: RENTA DEL AHORRO.	60
Artículo 62. Renta del ahorro y rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios.	61
TÍTULO IV: BASE LIQUIDABLE GENERAL.	61
Artículo 63. Planes de previsión asegurados.	61
Artículo 64. Aportaciones propias del titular de la actividad económica a determinados sistemas de previsión social empresarial.	63
Artículo 65. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.	64
Artículo 66. Tratamiento fiscal de los excesos de aportaciones y contribuciones que no han sido objeto de reducción en la base imponible del ejercicio.	64
TÍTULO V: DEDUCCIONES DE LA CUOTA.	65
CAPÍTULO I: DEDUCCIONES POR DISCAPACIDAD Y POR DEPENDENCIA.	65
Artículo 67. Acreditación del grado de minusvalía.	65
Artículo 68. Acreditación del grado de dependencia.	66
CAPÍTULO II: DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL.	67
Artículo 69. Concepto de vivienda habitual.	67
Artículo 69 bis. Opción para considerar vivienda habitual en determinados supuestos de custodia compartida de descendientes por decisión judicial.	68
Artículo 70. Supuestos asimilados a adquisición de vivienda habitual.	69
Artículo 71. Cuentas vivienda.	72

Artículo 72. Dedución por adquisición de vivienda habitual y exención por reinversión.	73
Artículo 73. Obligación de satisfacer cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial.	73
CAPÍTULO III: DEDUCCIÓN POR DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO PARA LA INVERSIÓN EN EL INICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA.	73
Artículo 74. Requisitos para la aplicación de la deducción.	73
CAPÍTULO IV: PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR.	75
Artículo 75. Pérdida del derecho a deducir.	75
TÍTULO VI: GESTION DEL IMPUESTO.	76
CAPÍTULO I: AUTOLIQUIDACIONES.	76
Artículo 76. Obligación de autoliquidar.	76
Artículo 77. Exclusión de la obligación de autoliquidar.	76
Artículo 78. Supuestos especiales de la obligación de autoliquidar.	77
Artículo 79. Propuestas de autoliquidación.	78
Artículo 80. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.	79
Artículo 81. Devoluciones de oficio.	79
CAPÍTULO II: OBLIGACIONES FORMALES, CONTABLES Y REGISTRALES.	80
<i>Sección 1ª: Obligaciones formales de los contribuyentes.</i>	<i>80</i>
Artículo 82. Obligaciones formales en general.	80
<i>Sección 2ª: Obligaciones contables y registrales en el método de estimación directa.</i>	<i>80</i>
Artículo 83. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad normal del método de estimación directa.	80
Artículo 84. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuya actividad económica no tenga carácter mercantil.	80
Artículo 85. Obligaciones de los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales.	82
<i>Sección 3ª: Obligaciones contables y registrales en el método de estimación objetiva.</i>	<i>83</i>
Artículo 86. Obligaciones de los contribuyentes acogidos al método de estimación objetiva.	83
<i>Sección 4ª: Normas específicas.</i>	<i>83</i>
Artículo 87. Entidades en régimen de atribución de rentas.	83
Artículo 88. Excepción a la obligación de llevar libros registro.	83
<i>Sección 5ª: Forma de llevanza de libros registro y su diligenciado.</i>	<i>83</i>
Artículo 89. Llevanza con medios informáticos.	83
Artículo 90. Anotaciones en los libros.	83
Artículo 91. Plazo para las anotaciones registrales.	84
Artículo 92. Actividades independientes.	84
Artículo 93. Compatibilidad con otros libros.	85
Artículo 94. Diligenciado de libros-registro.	85
<i>Sección 6ª: Otras obligaciones formales de información.</i>	<i>85</i>
Artículo 95. Otras obligaciones formales de información.	85
Artículo 96. Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.	87
TÍTULO VII: PAGOS A CUENTA.	88
CAPÍTULO I: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. NORMAS GENERALES.	88
Artículo 97. Ámbito de aplicación.	88
Artículo 98. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	91
Artículo 99. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.	91
Artículo 100. Excepciones a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta.	92
Artículo 101. Obligados a retener o ingresar a cuenta.	94
Artículo 102. Importe de la retención o ingreso a cuenta.	97
Artículo 103. Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta.	97
Artículo 104. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.	97
CAPÍTULO II: CÁLCULO DE LAS RETENCIONES.	97
<i>Sección 1ª: Rendimientos del trabajo.</i>	<i>98</i>
Artículo 105. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.	98
Artículo 106. Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.	99
Artículo 107. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.	103
Artículo 108. Procedimiento especial para determinar las retenciones sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.	104
<i>Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.</i>	<i>105</i>
Artículo 109. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.	105
Artículo 110. Concepto y clasificación de activos financieros.	105

Artículo 111. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.....	106
Artículo 112. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.....	108
Artículo 113. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.....	108
<i>Sección 3ª: Rendimientos de actividades económicas.</i>	109
Artículo 114. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.	109
<i>Sección 4ª: Ganancias patrimoniales.</i>	113
Artículo 115. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.	113
Artículo 116. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.	113
Artículo 117. Nacimiento de la obligación de retener.	114
Artículo 118. Importe de las retenciones sobre premios.	114
<i>Sección 5ª: Otras rentas.</i>	114
Artículo 119. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.	114
Artículo 120. Importe de las retenciones sobre otras rentas.	115
CAPÍTULO III: INGRESOS A CUENTA.	115
Artículo 121. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.....	115
Artículo 122. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.....	116
Artículo 123. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas.	116
Artículo 124. Ingresos a cuenta sobre premios.....	116
Artículo 125. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.....	116
CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DEL RETENEDOR, DEL OBLIGADO A INGRESAR A CUENTA Y DEL RETENIDO.	116
Artículo 126. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.	116
CAPÍTULO V: PAGOS FRACCIONADOS.	119
Artículo 127. Obligados al pago fraccionado.....	119
Artículo 128. Importe del pago fraccionado con carácter general.....	119
Artículo 129. Importe del fraccionamiento en el método de estimación directa en circunstancias excepcionales.	120
Artículo 130. Importe del fraccionamiento en la modalidad de signos, índices o módulos excepto en las actividades agrícolas, ganaderas y pesca, en circunstancias excepcionales.....	120
Artículo 131. Importe del fraccionamiento en la modalidad de signos, índices o módulos en las actividades agrícolas, ganaderas y de pesca en circunstancias excepcionales.	121
Artículo 131 bis. (derogado)	123
Artículo 132. Declaración e ingreso.....	123
Artículo 133. Entidades en régimen de atribución de rentas.	124
DISPOSICIONES ADICIONALES.	124
Primera. Parejas de hecho.	124
Segunda. Fomento de la actividad pesquera.....	124
Tercera. Participaciones en fondos de inversión cotizados y acciones de sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.....	125
Cuarta. Movilización entre planes individuales de ahorro sistemático.....	125
Quinta. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.....	125
Sexta. Elevación de tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 2012 y 2013.....	126
Séptima. Modificación de los tipos de retención sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.	126
Octava. Tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales en 2012 y 2013. .	127
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	127
Primera. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que hubieran estado afectos a una actividad económica.	127
Segunda.....	127
Tercera. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.....	128
Cuarta. Exención de ayudas públicas prestadas al amparo de lo previsto en el Capítulo VI del Decreto 329/2003.....	128
Quinta. Exención de ayudas públicas prestadas a deportistas promesa de la temporada 2006/2007.	128
Sexta. Movilizaciones entre planes de previsión asegurados.....	128

Séptima. Plazo del ejercicio de la opción para tributar por el régimen especial de trabajadores desplazados en el período impositivo 2007.....	129
Octava. Compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez.....	129
Novena. Exención de ganancias patrimoniales derivadas de transmisión de vivienda habitual por personas mayores de 65 años y transmisiones anteriores a 2012.....	130
Décima. Integración de segundas o ulteriores prestaciones en forma de capital derivadas de entidades de previsión.....	131

TÍTULO I *(SIN CONTENIDO)*²

Artículo 1. *(sin contenido)*³

Artículo 2. *(sin contenido)*⁴

Artículo 3. *(sin contenido)*⁵

Artículo 4. *(sin contenido)*⁶

Artículo 5. *(sin contenido)*⁷

Artículo 6. *(sin contenido)*⁸

² Se elimina la rúbrica de este título por el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

³ Se deja sin contenido el artículo de acuerdo con el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁴ Se deja sin contenido el artículo de acuerdo con el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁵ Se deja sin contenido el artículo de acuerdo con el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁶ Se deja sin contenido el artículo de acuerdo con el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁷ Se deja sin contenido el artículo de acuerdo con el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁸ Se deja sin contenido el artículo de acuerdo con el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

TÍTULO II: RENTAS EXENTAS.

Artículo 7. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.⁹

El disfrute de la exención prevista en el artículo 9.4.º de la Norma Foral del Impuesto quedará condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad la participación sea igual o superior al 25 por 100 o al 5 por 100, si se trata de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en el título III de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

Artículo 8. Exención de premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos.

1. A efectos de la exención prevista en el artículo 9.8.º de la Norma Foral del Impuesto, tendrá la consideración de:

a) Premio relevante relacionado con la defensa y promoción de los derechos humanos, la concesión por parte de instituciones públicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa de bienes o derechos a una o varias personas, en recompensa o reconocimiento por su labor en favor de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, que contribuya así a la construcción de una Gipuzkoa más justa y cohesionada.

b) Premio relevante literario, artístico o científico, la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2. El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre la obra u obras premiadas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

3. En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

⁹ Este artículo ha sido redactado por el apartado uno del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 52/2013, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2014 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado Impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-12-2013), y el apartado surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 de este artículo.

4. La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No establecer limitación alguna respecto a los participantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

b) Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma convocante o de alguno de los Territorios Históricos.

Para acceder a la exención, los premios literarios, artísticos o científicos relevantes que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra a) de este apartado y, además, acreditar la relevancia del premio y su publicidad.

5. La exención deberá ser declarada por la Administración tributaria. Esta declaración deberá ser solicitada, con aportación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores, por:

a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.

b) La persona premiada, cuando se trate de premios de la letra b) del apartado 1 de este artículo convocados fuera del Territorio Histórico.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio o, en el supuesto de la letra b) de este apartado, antes del inicio del período reglamentario de autoliquidación del ejercicio en que se hubiera obtenido.

Para la resolución del expediente podrán solicitarse los informes que se consideren oportunos.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que éstas no modifiquen los términos que hubieran sido tomados en consideración a efectos de conceder la exención.

En el supuesto en que las sucesivas convocatorias modificasen dichos términos, o se incumpla alguno de los requisitos exigidos para su aplicación, la Administración tributaria declarará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicha modificación o incumplimiento se produzca.

En el caso de premios a los que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, cuando la declaración de exención haya sido realizada por otra Administración tributaria, la misma tendrá efectos en este Territorio Histórico.

6. Cuando la Administración tributaria haya declarado la exención del premio, las personas o entidades a que se refiere la letra a) del apartado 5 anterior, vendrán obligadas a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por el mismo.

Para poder seguir aplicando la exención en sucesivas convocatorias de premios ya declarados exentos, bastará que se formule la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, acompañando a la misma un ejemplar de las bases de la convocatoria del premio, así como, en su caso, la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito previsto en la letra b) del apartado 4 de este artículo.

Artículo 9. Exención de las ayudas de contenido económico a los deportistas.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.15.º de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas a deportistas ajustadas a los programas de preparación que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a la legislación que resulte de aplicación.
- b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por las Instituciones competentes en materia de deportes.

Artículo 10. Exención de las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público percibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.16.º de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las cantidades de carácter público satisfechas a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, por los siguientes motivos:

- a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que se correspondan con el desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.
- b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños físicos o psíquicos que se hubieran sufrido durante la misión internacional de paz o humanitaria.

Artículo 11. Exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 9.17.º de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o

territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 13.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

4. El desplazamiento al extranjero del trabajador se debe efectuar en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora del trabajador desplazado. La empresa o entidad empleadora referida deberá ser residente en España.

Artículo 12. Exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales.

1.¹⁰ A efectos de lo previsto en el artículo 9.28.º de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales al amparo de las normativas y de los programas o planes de ayudas que se relacionan a continuación, o de aquéllos que los sustituyan¹¹:

a) Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

b) Ley 3/2002, de 27 de marzo, relativa al reconocimiento y compensación a quienes impartieron docencia en ikastolas con anterioridad a su normalización jurídica.

¹⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado primero del artículo 1 del Decreto Foral 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009). El Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa. La modificación surte efectos desde el 1-1-2009.

¹¹ Este párrafo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 1 del Decreto Foral 12/2010, de 18 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio (BOG 21-05-2010). El Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa. La modificación surte efectos a partir del 1-1-2009.

c) Decreto 124/2005, de 31 de mayo, por el que se regulan las ayudas a los/las cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo.

d) Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.

e) ¹² Decreto del Gobierno Vasco 177/2010, de 29 de junio, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, salvo las ayudas previstas en el Capítulo IV cuando su beneficiario determine el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa.

f) Decreto 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el “Programa de Vivienda Vacía”, en lo que respecta a los arrendatarios.

g) ¹³ (*sin contenido*)

h) ¹⁴ Orden de 6 de octubre de 2010, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, de medidas financieras para la compra de vivienda.

i) Orden de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.

j) Decreto Foral 51/2005, de 2 de agosto, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas individuales para el ingresos de personas mayores en las residencias de Bidasoaldea y Oarsoaldea.

k) Decreto Foral 58/1989, de 5 de diciembre, regulador del Servicio Intensivo a Domicilio.

l) Decreto Foral 33/2004 de 20 de abril, que regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer protección, desarrollo personal e integración social de menores en situación de dificultad.

m) Decreto Foral 89/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Acogimiento Familiar de personas en situación de dependencia y las ayudas económicas necesarias para su desarrollo.

¹² Esta letra ha sido modificada por el apartado Uno del artículo 1 del DECRETO FORAL 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (01-12-2010).

¹³ Se deja sin contenido esta letra g) de acuerdo con el apartado dos del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

¹⁴ Esta letra h) ha sido modificada por el apartado Uno del artículo 1 del DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29-12-2010). La modificación surte efectos a partir del 1-1-2011.

n) Decreto Foral 35/1999, de 23 de marzo, por el que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer la protección, desarrollo personal e integración social de los menores y las ayudas para personas o familias en riesgo social.

ñ) Decreto Foral 72/2000, de 18 de julio, por el que se aprueba el programa "sendian" de apoyo a familias con personas mayores dependientes a su cargo.

o) Decreto Foral 87/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión de las ayudas individuales del Programa Etxean dirigidas a personas con discapacidad o en situación de dependencia.

p) Decreto Foral 88/2008, de 23 de diciembre, por el que se regulan las subvenciones para la utilización del taxi como medio alternativo de transporte a personas que presentan graves problemas de movilidad que les impiden la utilización del transporte público normalizado.

q) Orden Foral 22/2010, de 15 de marzo, por la que se aprueba la normativa reguladora de la designación de deportistas promesa.¹⁵

r) Artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

s)¹⁶ Decreto Foral 29/2009, de 28 de julio, por el que se regula la Ayuda Económica para la Inclusión Social.

t)¹⁷ Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

u)¹⁸ Planes 2000 E y MOTO E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, Plan 2000 Euskadi y los que con idéntico fin se establezcan por el resto de Comunidades Autónomas o les sustituyan con el mismo objeto.

¹⁵ Se modifica esta letra q) de acuerdo con el apartado dos del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

¹⁶ Esta letra ha sido añadida por el apartado Uno del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

¹⁷ Esta letra ha sido añadida por el apartado Uno del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

¹⁸ Esta letra ha sido añadida por el apartado dos del artículo 1 del Decreto Foral 12/2010, de 18 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio (BOG 21-05-2010). El Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa. La adición surte efectos a partir del 1-1-2009.

v)¹⁹ Plan + Euskadi 09' respecto de Planes Renove de ventanas, electrodomésticos, calderas, turismos con gran ahorro energético y mobiliario incluidos en el mismo, y los que les sustituyan con el mismo objeto.

Otras ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en esta letra.

w)²⁰ Orden de 24 de octubre de 2012, de la consejera de Cultura, para el desarrollo y promoción del «Bono Cultura».

x)²¹ «Plan aQtiva» o los que le sustituyan con el mismo objeto.

y)²² Decreto Foral 31/2012, de 19 de junio, por el que se establece la Ayuda para la Garantía de Ingresos.

2. Asimismo, quedarán exentas las ayudas análogas declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

TÍTULO III: DETERMINACIÓN DE LA RENTA.

Capítulo I: Rendimientos del trabajo.

Artículo 13. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

A.- Reglas generales:

1. Se considerarán rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

¹⁹ Esta letra ha sido añadida por el apartado dos del artículo 1 del Decreto Foral 12/2010, de 18 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio (BOG 21-05-2010). El Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa. La adición surte efectos a partir del 1-1-2009.

²⁰ Se modifica esta letra w) de acuerdo con el apartado uno del ordinal segundo del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

²¹ Esta letra ha sido añadida por el apartado tres del artículo 1 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011.

²² Esta letra ha sido añadida por el apartado uno del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

2. Asignación para gastos de locomoción.

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

- a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,29 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos, que se justifiquen, de peaje y aparcamiento.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia.

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a)²³ Se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1.º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

— Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

— Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, ó 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero.

2.º Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para

²³ Esta letra a) ha sido modificada por apartado dos del artículo único del Decreto Foral 84/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2009 para la determinación de las ganancias y pérdidas del patrimonio. (BOG 31-12-2008) La modificación surte efectos desde el 1-1-2008.

gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

1º. El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2º. El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

3º. El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

Este mismo tratamiento le será de aplicación al exceso percibido por los funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

4º. El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en

empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

5. Las cuantías exceptuadas de gravamen en este artículo serán susceptibles de revisión por el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen, en concepto de rendimientos del trabajo.

B.- Reglas especiales:

1. Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) Por gastos de locomoción:

- Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,29 euros por kilómetro recorrido, más los gastos, que se justifiquen, de peaje y aparcamiento.

b) Por gastos de manutención, los importes de 26,67 o 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se regirán por lo previsto en la letra a) del apartado 3 de la letra A de este artículo.

2. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

3. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 14. Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del período de generación.

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento y por gastos de entierro o sepelio que excedan del límite exento de acuerdo con el artículo 9.23.º de la Norma Foral del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

²⁴f) Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral. A estos efectos, se asimilan a relación laboral las relaciones estatutarias y las que vinculan a los socios trabajadores y socios de trabajo con sus cooperativas.

No obstante, a los primeros 60.000 euros percibidos por el concepto previsto en esta letra se les aplicará un porcentaje de integración del 40 por 100.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también se considerará de aplicación el porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, a aquellos rendimientos de elevada cuantía percibidos por contribuyentes que, por las circunstancias objetivas de la actividad que desempeñan, obtengan este tipo de rendimientos en períodos reducidos de tiempo, no siendo posible, transcurrido este período de tiempo, la obtención de nuevos rendimientos por la citada actividad.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará en los términos y con los requisitos que se determinen por parte del Consejo de Diputados.

3. Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes

²⁴ Se modifica esta letra f) de acuerdo con el apartado tres del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 contenidos en el párrafo primero del artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

4. Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período se considerará que el mismo es de tres años.

5. En ningún caso se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto a los importes de las indemnizaciones por despido o cese que superen las cuantías que gocen de exención en este Impuesto, que sean percibidas en forma de renta.

Artículo 15. Porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo.²⁵

1. En el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 18.a) de la Norma Foral del Impuesto que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes previstos en su artículo 19.2 b) y c) sólo resultarán aplicables a los cobros efectuados en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de aplicación de los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

2. En el supuesto de aportaciones a seguros colectivos que se hayan imputado a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a efectos de la aplicación del porcentaje del 25 por 100 previsto en las letras a») y b») del artículo 19.2.c) de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. En el supuesto de aportaciones a seguros colectivos que se hayan imputado a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el porcentaje de integración del 25 por 100 establecido en la letra b») del artículo 19.2.c) de la Norma Foral del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

²⁵ Este artículo ha sido modificado de acuerdo con el apartado cuatro del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 18.a) 6.ª de la Norma Foral del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

— En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

— En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

Artículo 16. Opciones sobre acciones: límite de aplicación de porcentajes de integración.²⁶

En los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio del derecho de opciones sobre acciones a que se refiere el artículo 20 de la Norma Foral del Impuesto, los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 no se aplicarán sobre la cuantía del rendimiento que exceda del importe que resulte de multiplicar la cantidad de 20.000 euros por el número de años de generación del rendimiento.

En el supuesto de que se rebase la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, el exceso se computará en su totalidad.

Capítulo II: Rendimientos de actividades económicas.

Sección 1ª: Normas Generales.

Artículo 17. Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.²⁷

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en su caso, resulte común a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, los siguientes:

²⁶ Este artículo ha sido modificado de acuerdo con el apartado cinco del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

²⁷ Este artículo ha sido modificado de acuerdo con el apartado dos del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 52/2013, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2014 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado Impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-12-2013), y el apartado surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad del contribuyente.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectos:

- 1.º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el número 4 de este apartado.
- 2.º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.
- 3.º Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.
- 4.º Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º de este apartado no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, que se registrarán por lo previsto en la regla 6.ª del artículo 28 de la Norma Foral del Impuesto, ni a las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos ni aeronaves, que se registrarán por lo previsto para estos elementos patrimoniales en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 18. Libertad de amortización.

La cuantía que podrá beneficiarse de la libertad de amortización regulada en el artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades respecto de los elementos del inmovilizado material adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Norma Foral será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, las efectivamente practicadas.

En los supuestos en que en alguno o en varios ejercicios el rendimiento neto se determine por métodos o modalidades que no admitan expresamente la deducibilidad de las cuotas de amortización, se entenderá por cuotas efectivamente practicadas las amortizaciones mínimas relativas a dichos períodos.

A estos efectos, se entenderá por cuotas de amortización mínimas las resultantes de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado del período máximo de amortización de los coeficientes a los que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 19. Volumen de operaciones.

A efectos de lo previsto en el presente Reglamento se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el contribuyente en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 20. Cálculo de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.²⁸

Cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.9 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas desarrolladas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En el caso de afectación de elementos patrimoniales al ejercicio de actividades económicas en un momento posterior al de su adquisición, y a efectos de la posterior aplicación de lo previsto en el artículo 15.9.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se tomará como momento de adquisición el que corresponda a la afectación.
- b) En aquellos períodos impositivos en los que los contribuyentes hubieran determinado el rendimiento neto de la actividad mediante un método o modalidad que no admita la deducción específica de las amortizaciones, se tomará como tal, a efectos de aplicar lo dispuesto por el artículo 15.9.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado del período máximo de amortización de los coeficientes a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 21. Reinversión de beneficios extraordinarios.

1. En los supuestos en que resulte aplicable la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre

²⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 1 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011.

Sociedades, el requisito de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión, que estuviesen afectos a actividades económicas, desarrolladas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen su rendimiento neto mediante un método o modalidad que no admita la deducción específica de las amortizaciones, será de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil sea inferior, calculada según el período máximo de amortización de los coeficientes a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

2. Si durante el plazo de reinversión señalado en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión, deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior se ingresará con los intereses de demora que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión.

3. En caso de no realizar la reinversión dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará, con los intereses de demora que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión.

Artículo 22. Consideración de pequeñas y medianas empresas de las entidades en atribución de rentas.

1. Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica, los rendimientos correspondientes a dicha actividad tendrán esta misma naturaleza para los socios, herederos, comuneros o partícipes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

No obstante, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará, salvo prueba en contrario, que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

2. En orden a la aplicación de lo dispuesto en el capítulo II del título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades sobre el régimen especial de las pequeñas y medianas empresas, y a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 49, cuando proceda de conformidad con las reglas especiales de determinación del rendimiento neto de cada una de las modalidades previstas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

Artículo 23. Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el artículo 26.7 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

2. Cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 ó 50 por 100 previstos en el artículo 26.7 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o cinco años, respectivamente.

3. Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años, pero no sea posible determinar exactamente el referido período, se considerará que el mismo es de tres años.

Artículo 24. Métodos de determinación de los rendimientos de las actividades económicas.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto, existirán los siguientes métodos de determinación de los rendimientos netos de las actividades económicas:

1ª. Estimación directa, que tendrá las siguientes modalidades:

- Normal.

- Simplificada.

2ª. Estimación objetiva, que tendrá las siguientes modalidades:

- Signos, índices o módulos.

- Convenios.

2. Los contribuyentes aplicarán los métodos anteriores teniendo en cuenta los límites de aplicación, las reglas de incompatibilidad y de renuncia, y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Sección 2ª: Aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Subsección 1ª: Reglas generales.

Artículo 25. Normas generales de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, podrán aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa para determinar el rendimiento neto de sus actividades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, excluidas aquéllas en las que el rendimiento neto se determine por el método de estimación objetiva, no supere 600.000 euros anuales.
- b) El contribuyente opte expresamente por la aplicación de esta modalidad para determinar el rendimiento neto de todas sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

2. El importe del volumen de operaciones que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, será el del año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad, siempre que el contribuyente opte por la aplicación de la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe del volumen de operaciones correspondiente se elevará al año.

Artículo 26. Opción a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

1. La opción a la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse antes del día 1 de marzo del año natural en que deba surtir efecto. En el caso de inicio de actividad dicha opción se manifestará en la declaración de alta en el censo.
2. La opción a que se refiere el apartado 1 de este artículo tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente revoque de modo expreso, en el plazo previsto en el citado apartado 1, la opción a la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

²⁹3. La opción y la revocación de la opción a la modalidad simplificada del método de estimación directa a que se refieren los apartados anteriores de este artículo deberá efectuarse mediante el modelo 036 de Declaración Censal, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral 64/2008, de 15 de julio, por el que se desarrollan las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, y exclusivamente cuando vaya a optar por la aplicación de las reglas especiales previstas en el artículo 29 de este Reglamento, el contribuyente que desarrolle la actividad forestal podrá efectuar la opción por la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa en la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a cada ejercicio.

Artículo 27. Entidades en régimen de atribución.

1. La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que:

1º. Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2º. La entidad cumpla los requisitos previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

2. La opción por la aplicación de la modalidad simplificada, la revocación de la opción a la aplicación de la citada modalidad, así como, en su caso, la opción por la aplicación de las reglas especiales de cuantificación de gastos deducibles a los que se refiere el artículo 29.2 de la Norma Foral del Impuesto, deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los socios, herederos, comuneros o partícipes deberán aplicar las mismas reglas, generales o especiales, en la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada.

En el supuesto de que las reglas aplicadas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada no sean idénticas para todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, procederá determinar el rendimiento neto de conformidad con las reglas generales del método de estimación directa simplificada.

²⁹ Este apartado ha sido modificado de acuerdo con el apartado seis del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

3. La aplicación de la modalidad simplificada se efectuará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 28. Incompatibilidad de las modalidades simplificada y normal del método de estimación directa.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica, no surtirá efecto para ese año la regla prevista en el párrafo anterior respecto a la referida actividad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, los contribuyentes que, reuniendo los requisitos para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, deseen determinar el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la citada modalidad, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por la totalidad de las actividades.

Subsección 2ª: Reglas especiales.

Artículo 29. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad forestal.

1. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Norma Foral del Impuesto, para la actividad forestal, la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa se llevará a cabo con arreglo a las reglas especiales que se relacionan a continuación:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto.

b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación exclusiva del porcentaje del 58,50 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

Cuando el contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas, el porcentaje de gastos deducibles previsto en el párrafo anterior consistirá en el porcentaje del 70 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

La repoblación deberá efectuarse en las condiciones y plazos previstos en el apartado 2 de este artículo.

c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores. Dicha diferencia recibirá, cuando proceda, el tratamiento previsto en la Norma Foral del Impuesto para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos ó a cinco años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

d) Finalmente, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Norma Foral del Impuesto, resultando el rendimiento neto de la actividad.

2. La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de dos años desde la concesión del permiso de corta, y se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el Servicio Forestal y del Medio Natural del Departamento de Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la repoblación no se realice el mismo año en que se efectúe la corta de la superficie explotada, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la autoliquidación que presente por el Impuesto del ejercicio en el que se realice la mencionada corta, su intención de efectuar la repoblación en las condiciones y plazos señalados.

3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado anterior para efectuar la repoblación de las superficies explotadas determinará la obligación del contribuyente de practicar una autoliquidación complementaria correspondiente al periodo impositivo en el que se aplicó el porcentaje de gastos deducibles previsto en el segundo párrafo del apartado 1.b) del presente artículo.

A estos efectos, el contribuyente deberá proceder a recalcular el rendimiento neto de la actividad forestal correspondiente al año a que se refiere el párrafo anterior mediante la aplicación del porcentaje de gastos deducibles previsto en el primer párrafo de la letra b) del apartado 1 de este artículo y resultará obligado a ingresar la cuota resultante, con los intereses de demora correspondientes.

Esta autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Artículo 29 bis. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable a las actividades agrícolas y ganaderas.³⁰

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Norma Foral del Impuesto, para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades agrícolas y ganaderas, el

³⁰ Este artículo ha sido añadido por el artículo 1 del DECRETO FORAL 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los rendimientos de actividades económicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-01-2013), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

porcentaje al que se refiere la letra b) del apartado 1 del citado artículo 29 será del 35 por 100

Sección 3ª: Modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Subsección 1ª: Aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Artículo 30. Normas generales de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

1. La modalidad de signos, índices o módulos se aplicará a cada una de las actividades económicas, individualmente consideradas, que se determinan en el artículo 38 de este Reglamento, cuando los contribuyentes opten a la aplicación de dicha modalidad.
2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se operará de conformidad con lo previsto en la subsección 2ª de esta sección.

Artículo 31. Opción a la modalidad de signos, índices o módulos.

1. La opción de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos deberá efectuarse antes del día 1 de marzo del año natural en que deba surtir efecto. En el caso de inicio de actividad dicha opción se manifestará en la declaración de alta en el censo.
2. La opción a que se refiere el apartado 1 de este artículo tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente revoque de modo expreso, en el plazo previsto en el citado apartado 1, la opción a la modalidad de signos, índices o módulos.
- ³¹3. La opción y la revocación de la opción a la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos a que se refieren los apartados anteriores deberá efectuarse mediante el modelo 036 de Declaración Censal, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral 64/2008, de 15 de julio, por el que se desarrollan las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal.

Artículo 32. Exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos.

1. Será causa determinante de la exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos el haber superado los límites de las magnitudes establecidas en el artículo 38 de este Reglamento.

La exclusión producirá efectos el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia.

³¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado siete del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

2. La exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos supondrá la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, salvo que el contribuyente opte por la modalidad simplificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 33. Coordinación de la modalidad de signos, índices o módulos con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la imposibilidad de optar, o en su caso la revocación de la opción, a la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. El método o modalidad que el contribuyente utilice para la determinación del rendimiento neto de sus actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no tendrá trascendencia con respecto a las opciones a realizar por el contribuyente en relación con los regímenes de determinación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 34. Obligaciones contables y registrales.

Lo dispuesto en el artículo 115.4 de la Norma Foral del Impuesto se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 35. Entidades en régimen de atribución.

1. La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2. La opción por la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, así como la revocación de la opción a la aplicación de la citada modalidad, se formulará, por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento.

En el supuesto de que la opción, o la revocación de la opción, no se formule por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, el rendimiento neto se determinará por la modalidad normal del método de estimación directa.

3. La aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 36. Compatibilidad de la modalidad de signos, índices o módulos con el método de estimación directa.

Los contribuyentes que ejerzan varias actividades económicas, siendo el rendimiento de algunas de las mismas susceptible de determinarse por la modalidad de signos, índices o módulos, deberán optar para la aplicación de dicha modalidad por todas ellas, sin perjuicio de que el rendimiento neto de las restantes actividades que ejerza el contribuyente se determine por el método de estimación directa.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica, no surtirá efecto para ese año la regla prevista en el párrafo anterior.

Subsección 2ª: Determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Artículo 37. Actividades independientes.

1. A efectos de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en el artículo 38 de este Reglamento.
2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 38. Ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos.³²

1. ³³ La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a las

³² Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DECRETO FORAL 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los rendimientos de actividades económicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-01-2013), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

³³ Ver la disposición transitoria primera del DECRETO FORAL 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los rendimientos de actividades económicas, que establece lo siguiente:

“Primera. Exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos en el periodo impositivo 2013.

Aquellos contribuyentes que en el año 2012 hayan superado los límites previstos en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el presente decreto foral, quedarán excluidos con efectos en el periodo impositivo 2013 de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

A tal fin, y con efectos exclusivos para el periodo impositivo 2013, se considerará que:

1. En el año 2012, el límite del volumen de operaciones al que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento, a considerar para determinar la exclusión, será con carácter general de 300.000 euros anuales.

actividades o sectores de actividad que a continuación se relacionan en la letra a), siempre que no se superen las magnitudes específicas que se establecen en la propia letra a), ni la magnitud en función del volumen de operaciones prevista en la letra b) siguiente:

a) Relación de actividades o sectores de actividad y magnitudes específicas:

Grupo o epígrafe IAE	Actividad económica	Magnitud
División 0	Ganadería independiente. Servicio de cría, guarda y engorde de ganado. Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.	3 personas empleadas
—	Pesca de bajura.	-----
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.	3 personas empleadas
647.2	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.	3 personas empleadas
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	3 personas empleadas
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.	2 personas empleadas
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.	2 personas empleadas
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de	2 personas empleadas

2. A las actividades afectadas por lo previsto en la Orden Foral 662H/87, de 11 de noviembre, sobre solicitudes de las Cofradías de Pescadores para la presentación de las declaraciones-liquidaciones del IVA en un solo documento, que en el periodo impositivo 2012 hubieran tributado con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, no les será de aplicación como referencia en el año 2012 ni la magnitud en función del volumen de operaciones prevista en la letra b) del apartado 1 del referido artículo 38 ni la prevista en el número 1 de esta disposición transitoria.

3. La magnitud específica de referencia en el año 2012 para la actividad de transporte de mercancías por carretera será de dos vehículos cualquier día del año.”

	cuero.	
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.	2 personas empleadas
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p., excepto cuando tengan por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.	2 personas empleadas
671.4	Restaurantes de dos tenedores	3 personas empleadas
671.5	Restaurantes de un tenedor.	3 personas empleadas
672.1, 2 y 3	Cafeterías.	3 personas empleadas
673.1	Cafés y bares de categoría especial.	3 personas empleadas
673.2	Otros cafés y bares.	3 personas empleadas
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.	3 personas empleadas
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	3 personas empleadas
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas que no sean declarados como actividad complementaria a una actividad agrícola, ganadera o forestal.	3 personas empleadas
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	3 personas empleadas
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).	2 personas empleadas
721.2	Transporte por autotaxis.	Un vehículo cualquier día del año.
721.3	Transporte de viajeros por carretera.	Un vehículo cualquier día del año.
722	Transporte de mercancías por carretera	Un vehículo cualquier día del año

El personal empleado a que se refiere esta letra se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

El personal empleado comprenderá tanto el asalariado como el no asalariado.

Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge o pareja de hecho e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad,

no tengan la consideración de personal asalariado según se establece en esta letra.

Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge o pareja de hecho y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente.

A efectos de determinar la media ponderada, se aplicarán las siguientes reglas:

— Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediatamente anterior.

— Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El cómputo inferior a la unidad estará condicionado a la aportación, junto con la declaración del Impuesto, de los documentos que en cada caso justifiquen de forma fehaciente la realización de un número de horas menor que 1.800 horas/año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del empresario, únicamente se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se hubiese producido durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

— Alta o baja de la actividad durante el año natural en el Impuesto sobre Actividades Económicas,

— Realización por cuenta propia o ajena de otra actividad,

— Situaciones determinantes de incapacidad temporal y,

— Paralización de la actividad por circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente.

Asimismo, se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se acredite la jubilación, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez del empresario. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

— Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o de vehículos al inicio de la misma.

b) Magnitud en función del volumen de operaciones del conjunto de actividades o sectores de actividad susceptibles de aplicar la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva: 60.000 euros anuales.

A estos efectos se tendrá en cuenta como volumen de operaciones el previsto en el artículo 19 del presente Reglamento, excluido de su cómputo el importe de las contraprestaciones derivadas de enajenaciones de elementos del inmovilizado.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) A los efectos de determinar la incidencia de las magnitudes previstas en las letras a) y b) de este apartado, se computarán las magnitudes correspondientes a la actividad principal, así como las correspondientes a aquellas otras actividades determinadas expresamente en la orden foral que para cada ejercicio apruebe los signos, índices o módulos, que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Se considerará que una actividad se desarrolla con carácter accesorio cuando el volumen de operaciones no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

2. A los efectos de aplicar los límites previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, deberán computarse no sólo las magnitudes correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, pareja de hecho, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderá que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando se trate de entidades en régimen de atribución de rentas deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, parejas de hecho, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en las letras a) y b) de este apartado.

Artículo 39. Determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

1. Los contribuyentes determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable esta modalidad, el rendimiento neto correspondiente.

2. La determinación del rendimiento neto a que se refiere el apartado 1 de este artículo se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que, para cada ejercicio, sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

3. En los casos de iniciación con posterioridad al día 1 de enero o cese antes del día 31 de diciembre de una actividad acogida a esta modalidad, los signos, índices o módulos se aplicarán por el contribuyente, en su caso, proporcionalmente al periodo de tiempo en que tal actividad se haya ejercido durante el año natural.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a las actividades de temporada.

4. En todo caso, al rendimiento neto resultante de la aplicación de las reglas de esta modalidad, se sumarán o restarán las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de elementos afectos a las actividades económicas de conformidad con lo dispuesto en artículo 26.5 de la Norma Foral del Impuesto.

5. La aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva nunca podrá dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica.

En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad económica y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

Artículo 40. Reducción de los signos, índices o módulos y minoración del rendimiento neto por circunstancias excepcionales.

1. Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

2. Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Gipuzkoa, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, se acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo al que resulte de aplicación.

El plazo para la resolución será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito, sin que a estos efectos computen las dilaciones imputables al contribuyente.

Esta reducción surtirá efectos en los pagos fraccionados que deban efectuarse a partir del momento en que fuese autorizada y que correspondan al año en que se produjeron las alteraciones.

3. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Gipuzkoa escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las circunstancias excepcionales. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este apartado será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el apartado 2 de este artículo.

Capítulo III: Rendimientos del capital.

Sección 1ª: Rendimientos del capital inmobiliario.

Artículo 41. Consideración de rendimiento del capital inmobiliario procedente de viviendas.

A efectos de este Impuesto se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a que se refiere el artículo 35.1 de la Norma Foral del Impuesto, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas, que se acojan a lo dispuesto en el Decreto 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el “Programa de Vivienda Vacía”, o que las cedan o alquilen a sociedades que se benefician del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 42. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda.

En los supuestos contemplados en el artículo 35.2 de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del

rendimiento neto, todos los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos. No obstante, la suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e)³⁴ Los gastos de conservación y reparación. A estos efectos tendrán esta consideración:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora de los bienes.

f)³⁵ El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

³⁴ El contenido de esta letra ha sido derogado y el contenido de la letra f) ha pasado a formar la letra e), por el apartado Dos del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

³⁵ El contenido de esta letra ha sido modificado de la letra g) a la letra f) por el apartado Dos del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

g)³⁶ Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

h)³⁷ Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 43. Gastos de amortización deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de vivienda.

1. En los supuestos contemplados en el artículo 35.2 de la Norma Foral del Impuesto, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de derechos reales o facultades de uso o disfrute, podrá amortizarse el coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo.

³⁶ El contenido de esta letra ha sido modificado de la letra h) a la letra g) por el apartado Dos del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

³⁷ El contenido de esta letra ha sido modificado de la letra i) a la letra h) por el apartado Dos del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por 100.

4. En ningún caso, la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor de adquisición satisfecho del bien o derecho de que se trate.

Artículo 44. Rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el párrafo primero del artículo 33.3 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

2. Cuando los rendimientos del capital inmobiliario a los que se refiere el artículo 35.2 de la Norma Foral del Impuesto tengan un período de generación superior a dos años y se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración del 60 por 100 ó del 50 por 100 establecidos en el párrafo primero del artículo 33.3 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

3. Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido periodo, se considerará que el mismo es de tres años.

Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 45. Disposición parcial en contratos de seguro.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

Artículo 46. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 39.1.d) de la Norma Foral del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1º. La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2º. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de 10 años.

Artículo 47. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez, percibidas en forma de renta.

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39.1.d) de la Norma Foral del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1º. Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.

2º. Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

Artículo 48. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario.³⁸

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a que se refiere el artículo 42.2 de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los artículos 42 y 43 de este Reglamento, además de los saldos de dudoso cobro que estén suficientemente justificados. A estos efectos no será de aplicación el límite de gastos deducibles previsto en el primer párrafo del artículo 42 de este Reglamento.

Se considerará que los saldos de dudoso cobro están suficientemente justificados:

- Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
- Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

³⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado Tres del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 49. Rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el párrafo primero del artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 establecidos en el párrafo primero del artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

3. Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido periodo se considerará que el mismo es de tres años.

Capítulo IV: Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Artículo 50. Determinación del valor de adquisición.

1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la cantidad resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el porcentaje resultante del período máximo a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades, o el porcentaje fijo que corresponda según cada caso.

2. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos con posterioridad a su desafectación a que se refiere el artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto se actualizará mediante la aplicación del coeficiente de actualización que corresponda a la fecha de la citada desafectación.

3. Cuando se determine el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales por la aplicación de las normas específicas de valoración establecidas en el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, resultarán de aplicación los coeficientes de actualización en los términos del artículo 47.2 de la citada Norma Foral correspondientes a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos a tener en cuenta para el cálculo del valor de adquisición.

Artículo 51. Exención por reinversión en vivienda habitual.

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido, el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, en los términos previstos en el artículo 90.6 de la Norma Foral del Impuesto.

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 90.8 de la Norma Foral del Impuesto y en el artículo 69 de este Reglamento.

2. La reinversión del importe total obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión.^{39 40}

³⁹ La disposición adicional segunda del DECRETO FORAL 84/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2009 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del citado Impuesto, establece lo siguiente:

«Segunda. Plazo de reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual con posterioridad a la adquisición de la nueva.

Uno. En los supuestos de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual acogéndose a la exención por reinversión prevista en el artículo 51 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la enajenación de la anterior vivienda habitual a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, será de tres años.

Dos. En los supuestos a que alude el apartado uno anterior, la consideración de vivienda habitual prevista en el apartado 4 del artículo 69 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, se referirá al momento de la transmisión de la anterior vivienda habitual o a cualquier día de los tres años anteriores a la fecha de transmisión.»

Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (BOG 31-12-2008)

⁴⁰ La disposición adicional segunda del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece lo siguiente:

“Segunda. Plazo de reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual con posterioridad a la adquisición de la nueva.

Uno. En los supuestos de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual acogéndose a la exención por reinversión prevista en el artículo 51 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la enajenación de la anterior vivienda habitual a

Se entenderá que la reinversión se realiza dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la autoliquidación del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda habitual.

3. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los correspondientes intereses de demora. Esta autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Artículo 52. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.

1. El número mínimo de accionistas exigidos en el artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto a las instituciones de inversión colectiva con forma societaria se determinará de la siguiente forma:

a) Para las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el artículo 50.1 de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la

que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, será de tres años.

Dos. En los supuestos a que alude el apartado uno anterior, la consideración de vivienda habitual prevista en el apartado 4 del artículo 69 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, se referirá al momento de la transmisión de la anterior vivienda habitual o a cualquier día de los tres años anteriores a la fecha de transmisión.”

institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1.309/2005.

b) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el artículo 50.2 de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente apartado, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un periodo máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada en esta letra.

2. El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en el artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente, en el momento de ordenar la operación, a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

Capítulo V: Valores o participaciones homogéneos.

Artículo 53. Concepto de valores o participaciones homogéneos.

A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

Capítulo VI: Imputación temporal.

Artículo 54. Imputación temporal de rendimientos.

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de lo previsto en el apartado siguiente. Asimismo, resultará aplicable lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 59 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las rentas pendientes de imputar en los supuestos previstos en los mismos.

2. 1º. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen para la determinación de su rendimiento neto, la modalidad simplificada del método de estimación directa, podrán optar para dichas actividades, por el criterio de cobros y pagos para efectuar la imputación temporal de los ingresos y gastos siempre que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 59.2.d) de la Norma Foral del Impuesto.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración Tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente autoliquidación y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

2º. La opción señalada en este apartado perderá su eficacia si, con posterioridad a la opción, el contribuyente debiera determinar el rendimiento neto con arreglo a la modalidad normal del método de estimación directa.

3. En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

4. En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio, debiendo practicarse la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.

5. En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.3 de la Norma Foral del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

Capítulo VII: Rentas en especie.

Artículo 55. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 17.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de entrega a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1º. Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2º. Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, los siguientes:

1º. La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar la cantidad de 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

2º. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

b) Serán intransmisibles, y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

- En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

- En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

Artículo 56. Cantidades destinadas al servicio de primer ciclo de educación infantil a hijos de trabajadores.

A los efectos de las fórmulas indirectas previstas en el artículo 17.2.b) de la Norma Foral del Impuesto, sobre bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, no se considerará retribución en especie la cantidad que no supere el importe de 1.000 euros anuales.

Artículo 57. Entrega de acciones o participaciones a trabajadores en activo.

1. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 17.2.c) de la Norma Foral del Impuesto, la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

1º La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores en activo.

2º. Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores en activo, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores en activo, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o Administración pública titular de las acciones.

2. La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º.⁴¹ Que la oferta se realice en igualdad de condiciones a todos los trabajadores encuadrados en cada una de las categorías o colectivos previstos en un plan para la participación de los trabajadores en la empresa, grupo o subgrupos de empresa, dentro de su política retributiva general y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa. A los efectos de lo previsto en este número, el plan de participación deberá definir, como mínimo, los criterios que permitan identificar las categorías y colectivos de trabajadores afectados por el plan. Lo previsto en este artículo no será de aplicación a las ofertas realizadas en base a planes de participación cuyos beneficiarios no hayan sido designados de acuerdo con dichos criterios.

2º. Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges, parejas de hecho o familiares hasta el cuarto grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

3º. Que los títulos se mantengan, al menos, durante cinco años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3º anterior motivará la obligación de ingresar la cantidad procedente, con los correspondientes

⁴¹ Este ordinal 1º ha sido modificado por el apartado Tres del artículo 1 del DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29-12-2010). La modificación surte efectos a partir del 1-1-2011.

intereses de demora. A este fin se presentará autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Artículo 58. Cantidades destinadas a la actualización, la capacitación y reciclaje del personal.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 17.2.d) de la Norma Foral del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 59. Derechos de fundadores o promotores de sociedades.

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

Artículo 60. Cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a los efectos de lo previsto en el artículo 17.2.e) de la Norma Foral del Impuesto, las cantidades que los empleadores destinen para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichas cantidades las destinadas a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su “software” y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

Artículo 61. Primas de seguro colectivo temporal de riesgo puro para muerte o invalidez.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.2.i) de la Norma Foral del Impuesto, no se considerará retribución en especie el importe de las primas correspondientes a contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite de 500 euros.

Capítulo VIII: Renta del ahorro.

Artículo 62. Renta del ahorro y rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios.⁴²

A los efectos de la salvedad prevista en el artículo 65.b) de la Norma Foral del Impuesto, los rendimientos de capital mobiliario previstos en el artículo 38 de la citada Norma Foral obtenidos por la cesión de capitales propios a entidades vinculadas con el contribuyente, formarán parte de la renta del ahorro en la medida que no excedan de los que corresponderían si la cesión de capitales fuese del triple de la participación del contribuyente en los fondos propios de la entidad. El exceso formará parte de la renta general.

A efectos de determinar el citado límite, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 por 100.

TITULO IV: BASE LIQUIDABLE GENERAL.

Artículo 63. Planes de previsión asegurados.

⁴³1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 72.1.5.ºb) de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

2. Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones.

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

⁴² Este artículo ha sido modificado por el apartado Cuatro del artículo 1 del DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29-12-2010). La modificación surte efectos a partir del 1-1-2011.

⁴³ Este apartado ha sido modificado por el apartado ocho del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

3. El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea participe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal fin, el tomador o beneficiario deberá dirigirse a la entidad aseguradora o gestora de destino, acompañando a su solicitud la identificación del plan de previsión asegurado de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad aseguradora de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad aseguradora de origen para que ésta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del tomador o beneficiario a la entidad aseguradora o entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad aseguradora de origen la movilización de la provisión matemática, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad aseguradora o gestora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad aseguradora de origen, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado de destino, entidad aseguradora de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia, o, en otro caso, indicación del plan de pensiones de destino, fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, entidad gestora y depositaria del fondo de destino, y los datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad aseguradora o gestora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad aseguradora de origen sea, a su vez, la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino o la gestora del plan de pensiones de destino, el tomador deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, y el plan de previsión asegurado destinatario del traspaso, o, en otro caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito. La entidad aseguradora de origen deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para la valoración de la provisión matemática se tomará como fecha el día en que se haga efectiva la movilización. No obstante, el contrato de seguro podrá referir la valoración al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva.

En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

Las movilizaciones a que se refiere este apartado se podrán efectuar a través del sistema que para ello se autoriza en el penúltimo párrafo del artículo 49.3 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el apartado 1 de este artículo, en los supuestos de movilización de un plan de previsión asegurado a otro plan de previsión asegurado o de un plan de pensiones a un plan de previsión asegurado, se computarán sólo las primas y la provisión matemática del nuevo contrato de seguro. A estos efectos, en el plan de previsión asegurado de origen, en el momento de la movilización también deberá cumplirse el requisito previsto en el apartado 1 de este artículo.

⁴⁴4. Así mismo, el tomador de un plan de previsión asegurado también podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a un plan de pensiones de empleo del que sea partícipe o a un plan de previsión social empresarial en el que tenga la condición de asegurado. Dicha movilización se ajustará al procedimiento establecido en el apartado 3 anterior, considerando como posibles instrumentos de destino el plan de pensiones de empleo o el plan de previsión social empresarial, según corresponda.

Artículo 64. Aportaciones propias del titular de la actividad económica a determinados sistemas de previsión social empresarial.⁴⁵

Con arreglo a lo previsto en el artículo 73.5 de la Norma Foral del Impuesto, y a los efectos de la aplicación de los límites de reducción previstos en el citado artículo 73, serán tratadas como contribuciones las siguientes aportaciones propias del titular de la actividad económica:

a) Las que realice a planes de pensiones de empleo previstos en los números 2.º y 3.º del artículo 72.1 de la Norma Foral del Impuesto, a mutualidades de

⁴⁴ Este apartado ha sido adicionado por el apartado ocho del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁴⁵ Este artículo ha sido modificado por el apartado nueve del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

previsión social previstas en el número 4.º del mencionado artículo, así como las que realice a planes de previsión social empresarial previstos en el número 6.º del precitado artículo, siempre que el titular de la actividad sea a su vez promotor y partícipe o mutualista, o tomador y asegurado.

b)⁴⁶ Las que realice a entidades de previsión social voluntaria de la modalidad de empleo, cuando el titular de la actividad sea a su vez socio protector y beneficiario.

Artículo 65. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.⁴⁷

A efectos de lo previsto en los artículos 72.3 y 74.4 de la Norma Foral del Impuesto, las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

Artículo 66. Tratamiento fiscal de los excesos de aportaciones y contribuciones que no han sido objeto de reducción en la base imponible del ejercicio.⁴⁸

1. Los partícipes, mutualistas, asegurados y socios podrán solicitar que las aportaciones y contribuciones que no hubiesen sido objeto de reducción en la base imponible general según lo previsto en los artículos 73.3 y 4 y 74.2 de la Norma Foral del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La solicitud deberá realizarse en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones y contribuciones realizadas no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos o por insuficiencia de base imponible general.

2. La reducción de los excesos se realizará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por

⁴⁶ Esta letra ha sido modificada por el apartado dos del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁴⁷ Este artículo ha sido modificado por el apartado diez del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁴⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado once del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

alimentos sea positivo. A estos efectos, los excesos se reducirán por orden de antigüedad, reduciéndose en primer lugar los más antiguos. En último término se reducirán las aportaciones y contribuciones del propio periodo impositivo.

Dentro de este orden cronológico, tendrá prioridad la reducción del exceso de las contribuciones sobre el de las aportaciones del mismo ejercicio.

Las reducciones previstas en este artículo se llevarán a cabo respetando las condiciones y los límites establecidos en los artículos 72, 73 y 74 de la Norma Foral del Impuesto.

TITULO V: DEDUCCIONES DE LA CUOTA.

Capítulo I: Deducciones por discapacidad y por dependencia.

Artículo 67. Acreditación del grado de minusvalía.

1. La condición de discapacitado a que se refieren los artículos 24 y 84 de la Norma Foral del Impuesto podrá acreditarse ante la Administración tributaria por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

No obstante, la referida condición legal de persona con discapacidad se considerará acreditada cuando:

a) Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

A este respecto no será preciso que las certificaciones estén expedidas especialmente a este efecto, siendo válido también cualquier documento expedido por los referidos órganos en el que conste, de forma indubitada, el grado de discapacidad y su relación con los baremos a que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 24 y 84 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social o por el Régimen Especial de Clases Pasivas, como consecuencia de incapacidad permanente, siempre que para su reconocimiento se exija el grado de minusvalía o de discapacidad a que se refieren los artículos 24 y 84 de la Norma Foral del Impuesto.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En todo caso, la declaración judicial de incapacidad por las causas establecidas en el Código Civil determinará la aplicabilidad de las disposiciones específicas de este Impuesto previstas a favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2.⁴⁹ Para disfrutar de las bonificaciones a que se refiere el artículo 24.3 de la Norma Foral del Impuesto deberá acreditarse la simultánea concurrencia de las condiciones de activo y de discapacitado en el trabajador.

3.⁵⁰ Para disfrutar de la deducción a que se refiere el artículo 84 de la Norma Foral del Impuesto deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la discapacidad concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

No obstante, cuando se trate de minusvalías o discapacidades en las que conste expresamente su carácter permanente, o en las que su calificación tenga un plazo de validez en el que esté comprendida la fecha de devengo del Impuesto, no se exigirá que el documento acreditativo de la minusvalía o discapacidad se refiera a la fecha de devengo.

Artículo 68. Acreditación del grado de dependencia.⁵¹

1. Tendrá la condición de persona en situación de dependencia a que se refiere el artículo 85 de la Norma Foral del Impuesto, aquella persona cuya situación de dependencia haya sido reconocida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

2. La condición de persona en situación de dependencia y su grado de dependencia se deberán justificar mediante certificación del órgano competente de la Diputación Foral, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

A este respecto, no será preciso que las certificaciones estén expedidas especialmente a este efecto, siendo válido también cualquier documento expedido por los referidos órganos en el que conste, de forma indubitada, el grado de dependencia y su relación con los baremos a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.

3. Para disfrutar de las deducciones a que se refiere el artículo 85 de la Norma Foral del Impuesto deberá acreditarse que la situación de dependencia existe a la fecha de devengo del Impuesto.

⁴⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 1 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011.

⁵⁰ Este apartado ha sido añadido por el apartado cinco del artículo 1 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011.

⁵¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado Cuatro del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Capítulo II: Deducción por adquisición de vivienda habitual.

Artículo 69. Concepto de vivienda habitual.

1. Con carácter general, se considera vivienda habitual aquella edificación en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.⁵²

⁵³No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, celebración de matrimonio, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención del primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo u otras circunstancias análogas justificadas.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquella en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

2. Para que una vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

⁵² Este párrafo ha sido modificado por el apartado Dos del artículo 1 del DECRETO FORAL 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (01-12-2010).

⁵³ Este párrafo ha sido modificado por el apartado cuarto del artículo 1 del Decreto Foral 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009). El Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa. La modificación surte efectos desde el 1-1-2008.

a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

b) Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de doce meses antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.

En el caso de habilitación de locales como vivienda, el plazo de doce meses referido en el primer párrafo de este apartado empezará a computar a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación.

3. Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los apartados anteriores, la deducción por adquisición de vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

A estos efectos se asimilarán los supuestos en que el contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda y además la vivienda adquirida no se encuentre utilizada por personas ajenas a su unidad familiar.

⁵⁴4. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 44.3.b) y c) y 51 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.⁵⁵

Artículo 69 bis. Opción para considerar vivienda habitual en determinados supuestos de custodia compartida de descendientes por decisión judicial.⁵⁶

1. Con arreglo a lo previsto en la disposición adicional vigésimo quinta de la Norma Foral del Impuesto, en los supuestos en los que por decisión judicial se

⁵⁴ Este apartado ha sido modificado por el apartado doce del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁵⁵ Este artículo ha sido añadido por el apartado tres del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁵⁶ Este artículo ha sido añadido por el apartado tres del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

haya acordado la guarda y custodia compartida de los descendientes, estableciéndose la residencia de éstos en la vivienda familiar y el traslado alternativo de los progenitores para ocuparse de su custodia, los progenitores optarán entre las viviendas que han ocupado alternativamente durante el periodo impositivo para establecer cuál constituye residencia del contribuyente en ese periodo, a los efectos de determinar su vivienda habitual.

2. La opción será individual de cada progenitor.

3. La opción se ejercitará con las condiciones y efectos que se señalan a continuación:

a) La opción se realizará en cada periodo impositivo al presentar la autoliquidación del Impuesto.

b) La opción ejercitada en cada ejercicio no vinculará para periodos impositivos sucesivos.

No obstante lo anterior, a los efectos de determinar la procedencia de la exención por reinversión y de la deducción por adquisición de vivienda habitual previstas en los artículos 51 y 90, respectivamente, de la Norma Foral del Impuesto, será necesario que la vivienda por la que se haya optado cumpla las condiciones previstas en el artículo 69.1 de este Reglamento. A los efectos del cómputo del plazo previsto en el citado artículo 69.1, se computarán las ausencias temporales motivadas por el ejercicio de la custodia compartida correspondientes a los periodos impositivos en que el contribuyente haya optado por considerarla vivienda habitual.

c) La determinación de la vivienda habitual realizada mediante la opción prevista en este artículo se tendrá en cuenta también a efectos de otros impuestos.

d) A la vivienda que, en virtud de la opción ejercitada, no constituya residencia del progenitor le podrá ser de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 70. Supuestos asimilados a adquisición de vivienda habitual.

1. Se asimilan a la adquisición de vivienda habitual los siguientes supuestos:

a) Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

b) Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

c)⁵⁷ No obstante lo previsto en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto, la adquisición del derecho de superficie del

⁵⁷ Esta letra ha sido modificada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las

inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.

d) Las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de las personas discapacitadas o en situación de dependencia.

Asimismo, se incluyen dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario por alguna de las personas señaladas en el penúltimo párrafo de esta letra.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas discapacitadas o en situación de dependencia, necesidad que se deberá acreditar mediante certificación emitida por uno de los órganos a que se refieren el artículo 67.1.a) y el artículo 68.2, respectivamente, del presente Reglamento.

Las mencionadas obras deberán efectuarse por el contribuyente discapacitado o en situación de dependencia, por el contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que tenga la condición de discapacitado o dependiente, por el contribuyente que conviva con una persona discapacitada o dependiente que le origine el derecho a aplicar la deducción contemplada en el artículo 84 u 85, respectivamente, de la Norma Foral del Impuesto, así como por los copropietarios obligados a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

A los efectos de lo previsto en esta letra, se considerará persona dependiente toda aquella que tenga tal consideración de conformidad con lo previsto en el artículo 85.1 de la Norma Foral del Impuesto.

2. Si como consecuencia de concurso judicialmente declarado, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo anterior comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación del plazo prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente deberá acompañar a la autoliquidación del período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier otro documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

3. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha del incumplimiento del plazo de cuatro años, a la Administración tributaria la ampliación del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada la Administración tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada, como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Se entenderán desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se produzca el incumplimiento.

4. No se considerará adquisición de vivienda:

a) Los gastos de conservación o reparación, en los términos previstos en el artículo 42 de este Reglamento.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento siempre que no forme parte del concepto de vivienda habitual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1 de este Reglamento.

5.⁵⁸ Se considerará rehabilitación aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual, cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando a las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, hayan sido calificadas como actuación protegible de conformidad con el Real

⁵⁸ Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del artículo 1 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011.

Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, o normas análogas que lo sustituyan.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tienen también la consideración de obras realizadas en su vivienda habitual por el propietario, las ejecutadas por el contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente en los términos previstos en el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 71. Cuentas vivienda.

1. Se asimilan a la adquisición de vivienda habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se destinen, antes del transcurso de seis años, a la adquisición de la vivienda habitual.

No obstante, no se considerará cumplido este último requisito, por la mera imposición, en otra cuenta vivienda, de las cantidades depositadas.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda que hayan generado derecho a la deducción para fines diferentes de la adquisición de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran seis años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición de vivienda habitual.

c) Cuando la posterior adquisición de la vivienda habitual no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por este concepto.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la autoliquidación del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
- Número de la cuenta.
- Fecha de apertura de la cuenta.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Artículo 72. Deducción por adquisición de vivienda habitual y exención por reinversión.⁵⁹

En el supuesto de que se opte por la exención por reinversión en vivienda habitual, a efectos de la minoración de la cifra de 30.000 euros prevista en el artículo 90.3 de la Norma Foral del Impuesto, el contribuyente vendrá obligado a imputar en el ejercicio de la enajenación de la misma, en primer lugar, el 15 por 100 de la ganancia patrimonial exenta.

Artículo 73. Obligación de satisfacer cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial.

⁶⁰1. En los supuestos en los que por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, alguna de las cantidades a que se refiere el artículo 90.1 de la Norma Foral del Impuesto a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere dicho artículo.

En este supuesto las cantidades deducidas minorarán la cifra de 30.000 euros a que se refiere el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto, de este contribuyente. Igualmente se aplicarán el resto de condiciones y límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto y en el presente Reglamento.

2. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con los porcentajes y el límite establecidos en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto.

Capítulo III: Deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica.

Artículo 74. Requisitos para la aplicación de la deducción.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la realización de los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica, con arreglo a los requisitos y circunstancias contempladas en la disposición adicional vigésimoprimera de la Norma Foral del Impuesto y en los apartados siguientes de este artículo.

⁵⁹ Este artículo ha sido modificado por el apartado trece del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁶⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado catorce del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

2.⁶¹ El saldo de la cuenta a que se refiere el apartado anterior deberá destinarse una vez transcurrido un año desde su apertura y durante los dos años siguientes, exclusivamente a la puesta en marcha de una nueva actividad económica o a la suscripción de las participaciones como socio fundador de una entidad de nueva creación sujeta al Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de esta deducción, se entenderá que se ejerce una nueva actividad económica cuando el contribuyente no hubiese ejercido con anterioridad, directa o indirectamente, alguna actividad de similar naturaleza a la desarrollada como nueva.

3. Se incluirán como gastos e inversiones necesarios para el inicio de una nueva actividad, entre otros, los siguientes:

a) La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos dispuestos en el artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Gastos de constitución y de primer establecimiento.

4. Cuando el saldo de la cuenta se destine a la suscripción de participaciones en una entidad de nueva creación sujeta al Impuesto sobre Sociedades, las participaciones no podrán ser objeto de transmisión “inter vivos” durante los dos años siguientes a su adquisición o suscripción. Además, la entidad de nueva creación deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) No podrán concurrir durante los dos años siguientes a la constitución de la entidad las circunstancias para tener la consideración de sociedad patrimonial.

b) La entidad de nueva creación deberá destinar, en el plazo máximo de un año a contar desde su válida constitución, los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a los gastos e inversiones a los que se hace referencia en el apartado 3 anterior.

5.⁶² Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta a que se refiere este artículo que hayan generado derecho a la deducción para fines diferentes a los señalados en el apartado anterior y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

⁶¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

⁶² Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

b) Cuando se incumpla el plazo de un año de permanencia previsto en el apartado 2 de este artículo.

c) Cuando transcurran tres años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se hayan destinado a la finalidad prevista en el apartado 2 de este artículo.

d) Cuando la actividad económica iniciada no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por este concepto.

e) Cuando se incumpla el plazo de permanencia de las participaciones en el patrimonio del contribuyente, o las condiciones establecidas a la entidad de nueva creación.

6. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta para depositar las cantidades a destinar a la finalidad prevista en el apartado 2 de este artículo y el disfrute de la presente deducción se efectuará una única vez por cada contribuyente.

7. Este tipo de cuentas deberán identificarse separadamente en la autoliquidación del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
- Número de la cuenta.
- Fecha de apertura de la cuenta.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio, respecto del ejercicio anterior.

Capítulo IV: Pérdida del derecho a deducir.

Artículo 75. Pérdida del derecho a deducir.⁶³

1. En las deducciones previstas en los artículos 90 y 91 y en la disposición adicional vigésimo primera de la Norma Foral del Impuesto, cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora a que se refiere la Norma Foral General Tributaria.

2. No obstante lo anterior, no se perderá el derecho a las deducciones practicadas en virtud de lo previsto en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente con anterioridad

⁶³ Este artículo ha sido modificado por el apartado quince del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

al perfeccionamiento de la adquisición o a la terminación de las obras de la vivienda que iba a constituir su vivienda habitual.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a las deducciones por adquisición de vivienda habitual practicadas por las cantidades que se hubieran depositado en cuentas vivienda a que se refiere el apartado 5.b) del citado artículo 90, en la parte del saldo que, habiendo sido objeto de deducción, a la fecha de fallecimiento no hubiera sido destinado a la adquisición de vivienda habitual.

TITULO VI: GESTION DEL IMPUESTO.

Capítulo I: Autoliquidaciones.

Artículo 76. Obligación de autoliquidar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los términos previstos en el artículo 104 de la Norma Foral del Impuesto y en el presente Reglamento.
2. Los modelos de autoliquidación, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de autoliquidación, se aprobarán por el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, que establecerá la forma, lugares y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las autoliquidaciones y presentarlas acompañadas de los documentos y justificantes establecidos o que se establezcan.

3. En caso de optar por la tributación conjunta, la declaración será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los hijos integrados en ella, en los términos del artículo 45 de la Norma Foral General Tributaria.
4. Las autoliquidaciones se podrán efectuar utilizando o aprovechando medios, procesos informáticos o de otro tipo o servicios, en los términos que se establezcan por el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 77. Exclusión de la obligación de autoliquidar.⁶⁴

1. No estarán obligados a autoliquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:
 - a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 12.000 euros anuales en tributación individual, salvo que se encuentren incluidos en alguno de los casos

⁶⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado quinto del artículo 1 del Decreto Foral 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009). El Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa. La modificación surte efectos desde el 1-1-2008.

previstos en la letra h) del artículo siguiente. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 12.000 euros y hasta el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo siguiente. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para obtener la devolución de los pagos a cuenta efectuados será necesaria la presentación de la autoliquidación.

Artículo 78. Supuestos especiales de la obligación de autoliquidar.

1. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo anterior, estarán obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Contribuyentes que, durante el período impositivo, perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o bien del mismo pagador pero que por satisfacer rendimientos por conceptos iguales o diferentes, no los acumule a efectos de practicar la retención correspondiente, así como quienes hubiesen suscrito, dentro del período impositivo, más de un contrato de trabajo, o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

b) Contribuyentes, que al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o volviesen a hacerlo dentro del período impositivo, así como cuando hayan prorrogado su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

c) Contribuyentes que perciban pensiones compensatorias del cónyuge o pareja de hecho, o anualidades por alimentos, diferentes a las percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.

d) Contribuyentes que hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculados de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones Forales o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral del País Vasco.

e) Contribuyentes que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.

f) Trabajadores de embarcaciones de pesca cuando sus retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada.

g) Contribuyentes que perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta en los términos del artículo 109 de la Norma Foral del Impuesto.

h) Contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

2. Los contribuyentes que estén obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en las letras a) a g) del apartado anterior, podrán optar entre:

- Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto, o

- Tributar, teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las siguientes reglas:

a) Se aplicarán las tablas de porcentajes de retención, establecidas para los rendimientos del trabajo, sobre el importe total de este tipo de rendimientos devengados, excepto los que se encuentren exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, se tendrán en cuenta las reglas de determinación del importe de los rendimientos sometidos a retención y las de fijación y aplicación de las tablas de retención vigentes a la fecha del devengo del Impuesto.

b) La cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la letra a) anterior, se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo. La cantidad resultante será la que deberá ingresarse en la Diputación Foral y podrá fraccionarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80.2 de este Reglamento. En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de tributación.

c) En ningún caso serán de aplicación gastos deducibles, bonificaciones, reducciones, deducciones, reglas de tributación conjunta o cualquier otro incentivo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 79. Propuestas de autoliquidación.

1. La Diputación Foral, de oficio, podrá remitir a los contribuyentes obligados a autoliquidar, una propuesta de autoliquidación.

La falta de recepción de la misma no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar autoliquidación.

2. Cuando el contribuyente considere que la propuesta de autoliquidación remitida refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, podrá suscribirla o confirmarla por medios telemáticos o telefónicos, de conformidad con el procedimiento que el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas habilite para ello.

La propuesta suscrita o confirmada con arreglo a lo previsto en este apartado, tendrá la consideración de autoliquidación presentada a todos los efectos, especialmente a los previstos en los artículos 80 y 81 de este Reglamento.

3. Si el contribuyente no suscribe o presta su conformidad a la propuesta de autoliquidación remitida con arreglo a lo previsto en el apartado 2 anterior, se tendrá por no efectuada la actuación administrativa, quedando el contribuyente obligado a presentar la autoliquidación correspondiente por medio de alguno de los otros procedimientos que el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas haya habilitado para ello.

4. El contribuyente que haya suscrito o confirmado la propuesta de autoliquidación remitida por la Diputación Foral en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo, no podrá ser objeto de sanción respecto de los datos incluidos en dicha autoliquidación.

Artículo 80. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los contribuyentes, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

⁶⁵2. Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento prevista en el artículo 64 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria, y en los artículos 36 y siguientes del Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación podrá fraccionarse, sin interés ni recargo alguno, en dos partes:

a) La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la autoliquidación. No obstante lo anterior, la Orden Foral que para cada periodo impositivo establezca la forma, lugar y plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones, podrá fijar otra fecha de ingreso para aquellos supuestos en que este primer pago fraccionado se abone mediante domiciliación bancaria.

b) La segunda, del 40 por 100 restante, no más tarde del 10 de noviembre del mismo año en que deba presentarse la autoliquidación.

Para acogerse a este procedimiento de pago será necesario que la autoliquidación se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.

3. En el caso de que se utilicen servicios o modalidades especiales de autoliquidación, podrá disponerse que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se efectúe en un momento posterior a la presentación de ésta.

Artículo 81. Devoluciones de oficio.

Las devoluciones a que se refiere el artículo 113 de la Norma Foral del Impuesto se realizarán a través de los procedimientos y formas de pago que se

⁶⁵ Este apartado ha sido modificado por el apartado sexto del artículo 1 del Decreto Foral 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009). Este Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

determinen mediante Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Capítulo II: Obligaciones formales, contables y registrales.

Sección 1ª: Obligaciones formales de los contribuyentes.

Artículo 82. Obligaciones formales en general.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción o, en su caso, el señalado con carácter especial, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus autoliquidaciones, a aportarlos junto con las mismas, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

Sección 2ª: Obligaciones contables y registrales en el método de estimación directa.

Artículo 83. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad normal del método de estimación directa.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 84. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuya actividad económica no tenga carácter mercantil.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuando la actividad económica realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registro:

a) Libro registro de ventas e ingresos, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

- El número de anotación.
- La fecha en que cada una de las ventas o ingresos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.
- El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje la venta o ingreso. Cuando no exista obligación de emitir factura o documento de facturación, las ventas e ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.
- El concepto por el cual se produce.

- El importe del mismo, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

b) Libro registro de compras y gastos, en el que se consignarán los producidos en el ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

- El número de la anotación.

- La fecha en que cada una de las compras o gastos se hubieran producido, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

- Nombre y apellidos o razón social del expedidor.

- El concepto debidamente detallado que produce el gasto.

- El importe de los mismos, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

c) Libro registro de bienes de inversión. En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, con independencia de su inscripción en el libro registro de compras y gastos, los elementos del inmovilizado material o inmaterial afectos a la actividad desarrollada por el contribuyente, reflejando al menos los siguientes datos:

En cuanto al inmovilizado material se anotará por cada bien:

- El número de la anotación.

- La descripción del bien, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

- El valor de adquisición.

- La fecha de comienzo de su utilización.

- La cuota de amortización correspondiente y, en su caso, la dotación al fondo de reversión.

En cuanto al inmovilizado inmaterial se anotará por cada elemento:

- El número de la anotación.

- La descripción del elemento, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

- El valor de adquisición.

- La fecha de otorgamiento o adquisición del mismo.

- En su caso, la cuota de amortización correspondiente.

Tanto en relación con el inmovilizado material como respecto al inmovilizado inmaterial, se hará constar también la baja del bien o derecho, con expresión de su fecha y motivo.

d) Libro de Caja.

En este libro se anotarán separadamente los movimientos de caja y los movimientos de cada cuenta corriente bancaria dedicada a cada actividad.

En todo caso, se reflejarán los siguientes datos:

- La fecha de cada cobro o pago.
- Distinción entre cobros y pagos.
- El importe de cada movimiento.
- Concepto que identifique suficientemente la procedencia o destino de la operación que se realice.
- Saldo de cada cuenta.

Asimismo, se registrarán los traspasos entre la caja y las diferentes cuentas bancarias, identificando bien la cuenta de destino, bien la cuenta de origen, bien las disposiciones o ingresos que realice el titular de la actividad.

En el libro de caja se podrá registrar en un único movimiento el importe de los cobros correspondientes a un día percibidos en metálico.

Respecto a las anotaciones en el libro de caja relativas a cuentas corrientes, se podrán sustituir éstas por los extractos bancarios que facilite la entidad financiera, cuando los mismos cumplan los requisitos previstos en esta letra y la cuenta se destine exclusivamente a operaciones realizadas con una sola actividad.

Artículo 85. Obligaciones de los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales.

1. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales estarán obligados a llevar el libro registro de ingresos, el libro registro de gastos, el libro registro de bienes de inversión y el libro de caja con arreglo a las normas contenidas en el artículo anterior.

2. Así mismo los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales, estarán obligados a llevar el libro registro de provisiones de fondos y suplidos, en el que se anotarán:

- El número de anotación.
- Naturaleza de la operación (provisión o suplido).
- La fecha en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.
- El importe de las provisiones de fondos y suplidos.
- El nombre y apellidos o denominación social del pagador de la provisión o perceptor del suplido.
- El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje la operación. Cuando no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, los fondos y suplidos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.

Sección 3ª: Obligaciones contables y registrales en el método de estimación objetiva.

Artículo 86. Obligaciones de los contribuyentes acogidos al método de estimación objetiva.

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva no estarán obligados a llevar, por las actividades cuyo rendimiento determinen por este método, libros o registros contables en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. No obstante, los contribuyentes acogidos a este método deberán conservar numeradas, por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos, así como los justificantes, en su caso, de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la disposición que los apruebe.

Sección 4ª: Normas específicas.

Artículo 87. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

Artículo 88. Excepción a la obligación de llevar libros registro.

Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registro establecidos en los artículos anteriores de este capítulo.

Sección 5ª: Forma de llevanza de libros registro y su diligenciado.

Artículo 89. Llevanza con medios informáticos.

Si los libros, facturación o registros fiscalmente exigibles se llevan con medios informáticos, se deberán conservar, además, los ficheros informáticos siguientes:

- a) Ficheros de datos, tanto históricos como maestros generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a diligenciar.
- b) Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.

Artículo 90. Anotaciones en los libros.

1. Será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros registro obligatorios.

2. Las anotaciones realizadas en los libros registro a que se refiere este capítulo se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán en todo caso, por trimestres y años naturales. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones realizadas.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, se podrá realizar un asiento resumen diario que recoja todas las operaciones para las que no se haya expedido documento de facturación.

En dicho asiento figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- El número de la anotación.
- La fecha del asiento.
- Referencia a que se trata de un asiento resumen de operaciones por las que no se ha expedido factura.
- El importe, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

4. Las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos, emitidos en una misma fecha, podrán anotarse en un asiento resumen global, en el que se hará constar la fecha, números, base imponible global, el tipo impositivo y la cuota global de las mismas, siempre que el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no supere los 6.000 euros.

5. Podrá anotarse en un asiento resumen global las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado, siempre que el importe total del conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe individual de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

Artículo 91. Plazo para las anotaciones registrales.

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registro antes de que finalice el plazo para realizar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados a que se refiere el capítulo V del título VII de este Reglamento.

No obstante, las operaciones efectuadas por el contribuyente respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidieran otros documentos equivalentes o sustitutivos, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el párrafo anterior.

Artículo 92. Actividades independientes.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen varias actividades llevarán libros independientes para cada una de ellas, haciendo constar en el primer folio la actividad a que se refieren.

Artículo 93. Compatibilidad con otros libros.

Los libros o registros que, en cumplimiento de las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas, podrán ser utilizados a efectos de este Impuesto, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 94. Diligenciado de libros-registro.

Los obligados tributarios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deban presentar libros-registros a diligenciar, cumplirán su obligación presentando una comunicación a la Diputación Foral de Gipuzkoa, por cada clase de libro y actividad independiente, con los siguientes datos:

- Número de volúmenes.
- Número de folios utilizados.
- Número de asientos realizados en el periodo impositivo.
- Fecha del último asiento realizado.

La comunicación de datos se realizará en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas incorporará un apartado especial que deberá utilizar el sujeto pasivo a fin de dar por cumplido el deber de diligenciado de los Libros registro.

Sección 6ª: Otras obligaciones formales de información.

Artículo 95. Otras obligaciones formales de información.

1.⁶⁶ Los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las mutualidades deberán suministrar información mensual y anual, de sus afiliados o mutualistas, en la que podrá exigirse que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y número de afiliación de los mismos.
- b) Régimen de cotización y período de alta.

⁶⁶ Este apartado ha sido modificado por la disposición final primera del Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales (BOG 19-12-2013). El Decreto Foral y la modificación entran en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG.

c) Cotizaciones y cuotas totales devengadas.

2. Las entidades de crédito deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa sobre las cuentas vivienda a las que hace referencia en el artículo 90.5.b) de la Norma Foral del Impuesto, en la que deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y NIF de los titulares de la cuenta vivienda.

b) Porcentaje de titularidad de cada contribuyente en la cuenta vivienda.

c) Fecha de apertura de la cuenta vivienda.

d) Saldo inicial y final de la cuenta vivienda en cada ejercicio.

e) Otros datos que figuren en el impreso que a tal efecto se apruebe.

3. Los sindicatos de trabajadores deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa, en la que deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los afiliados.

b) Importe de la cuota sindical anual satisfecha.

La inclusión en esta declaración informativa deberá contar con el consentimiento de los afiliados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Norma Foral del Impuesto únicamente podrán aplicarse la deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere el presente apartado.

4.⁶⁷ Los partidos políticos deberán presentar en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa, en la que deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de las personas físicas que hayan satisfecho cuotas de afiliación o efectuado aportaciones, obligatorias o voluntarias, a la organización política.

b)⁶⁸ Importe de la cuota de afiliación satisfecha y/o de la aportación efectuada.

⁶⁷ Este apartado 4 ha sido modificado por apartado tres del artículo único del Decreto Foral 84/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2009 para la determinación de las ganancias y pérdidas del patrimonio (BOG 31-12-2008). La modificación surte efectos desde el 1-1-2008.

⁶⁸ Esta letra ha sido modificada por el apartado Cinco del ordinal Primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

La inclusión en esta declaración informativa deberá contar con el consentimiento del aportante.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.b) y 95.3 de la Norma Foral del Impuesto, únicamente podrán aplicarse el correspondiente gasto deducible de los rendimientos del trabajo o deducción en la cuota aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere el presente apartado.

5.⁶⁹ Los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos deberán suministrarse a la Administración tributaria, quien podrá exigir, a estos efectos, que conste la siguiente información:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere la información.

b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la madre y, en su caso, del padre en el caso de nacimiento, adopciones y fallecimientos de menores de edad.

6.⁷⁰ Las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán en la forma y lugar que establezca el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

Artículo 96. Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.

Los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquéllos, los administradores de dichos patrimonios, deberán remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación harán constar la siguiente información:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

b) Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en los treinta primeros días naturales del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior.

⁶⁹ Este apartado ha sido modificado por la disposición final primera del Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales (BOG 19-12-2013). El Decreto Foral y la modificación entran en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG.

⁷⁰ Este apartado ha sido añadido por la disposición final primera del Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales (BOG 19-12-2013). El Decreto Foral y la adición entran en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG.

La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron, así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

El Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas establecerá el modelo, la forma y el lugar de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo, así como los supuestos en que deberá presentarse en soporte legible por ordenador o por medios telemáticos.

TÍTULO VII: PAGOS A CUENTA.

Capítulo I: Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales.

Artículo 97. Ámbito de aplicación.

1. Las personas y entidades que están obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta aplicarán lo previsto en el presente título cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, los mismos deban ser ingresados en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

No obstante, será de aplicación lo dispuesto en este título, cuando a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa guipuzcoana reguladora del Impuesto sobre Sociedades, a las retenciones e ingresos a cuenta sobre:

- retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos
- rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes autoliquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

2. Deberán ser ingresados en la Diputación Foral de Gipuzkoa las retenciones o ingresos a cuenta practicados por los siguientes rendimientos:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Gipuzkoa.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y en Gipuzkoa o en Gipuzkoa y en cualquiera de los otros Territorios Históricos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Gipuzkoa, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de Previsión Social Voluntaria, así

como las prestaciones pasivas de Empresas y otras Entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en Gipuzkoa.

c) Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa.

Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por Gipuzkoa en proporción al volumen de operaciones, las retenciones corresponderán a Gipuzkoa en proporción a dicho volumen. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última autoliquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

d) Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa. En cualquier caso, se exigirán por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando correspondan a rendimientos por ella satisfechos.

e) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades en Gipuzkoa.

Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por la Diputación Foral de Gipuzkoa en proporción al volumen de operaciones, las retenciones corresponderán a Gipuzkoa en proporción a dicho volumen. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última autoliquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

f) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Diputación Foral de Gipuzkoa, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del Territorio Histórico de Gipuzkoa, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas.

g) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

h) Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate, tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

i) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

j) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el perceptor no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación

de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en Gipuzkoa.

k) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en Gipuzkoa.

l) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, cuando radiquen en Gipuzkoa los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en Gipuzkoa y en territorio común o en cualquier otro Territorio Histórico, la Diputación Foral de Gipuzkoa exigirá la retención prorrateando los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

m) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, cuando la garantía se inscriba en Gipuzkoa.

n) Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, cuando el establecimiento se halle situado en Gipuzkoa o la entidad o persona obligada a retener tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

ñ) Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, cuando el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

o) Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, cuando el pagador de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. En cualquier caso, se exigirá por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando correspondan a premios por ella satisfechos.

p) Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

q) Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

3. No corresponderán a la Diputación Foral de Gipuzkoa las retenciones relacionadas con:

a) Las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por la Administración

del Estado a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, salvo los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

b) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado.

4. Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán de conformidad con lo previsto en el presente título y se ingresarán en la Diputación Foral de Gipuzkoa, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en Gipuzkoa.

Artículo 98. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 101 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo siguiente, estarán obligadas a retener e ingresar en la Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Igualmente existirá obligación de retener e ingresar en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades citadas en el artículo 101 de este Reglamento estarán obligadas a efectuar un ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

3. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de ambos pagos a cuenta.

Artículo 99. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

- Los rendimientos de actividades profesionales.

- Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

- Los rendimientos de actividades forestales.

- Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 114.6.2º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

Artículo 100. Excepciones a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta.

No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

a) Las rentas exentas, con excepción de la establecida en el artículo 9.25.º de la Norma Foral del Impuesto, y las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

c) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en territorio español.

e) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye tributó en el régimen de sociedades patrimoniales.

f) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º. Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º. Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

El Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

No obstante lo señalado en esta letra f), las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Igualmente, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

- que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

g) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, así como aquellos cuya base de retención no sea superior a 300 euros.

h) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

- Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

- Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, o bien, en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al

valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

i) Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 44.2.a) de la Norma Foral del Impuesto.

j) Las contribuciones o aportaciones empresariales a Entidades de Previsión Social Voluntaria, planes de pensiones, planes de previsión social empresarial o Mutualidades de Previsión Social, en los términos previstos en el presente Reglamento.

k) Las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

l)⁷¹ Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto no proceda su cómputo, así como las derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre.

m)⁷² Los dividendos distribuidos por sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen especial de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Artículo 101. Obligados a retener o ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

⁷¹ Esta letra ha sido modificada por el apartado Tres del artículo 1 del DECRETO FORAL 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (01-12-2010).

⁷² Esta letra m) ha sido añadida por el apartado Cinco del artículo 1 del DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29-12-2010). La modificación surte efectos a partir del 1-1-2011.

- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.
- d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos de trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 23.2 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación. En consecuencia, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

- Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.
- Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.
- Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.
- Tratándose de Cooperativas Agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.

2. En particular:

a) Están obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en territorio español.

b) En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

1º. En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se

encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

2º. En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el número anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A los efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

3º. En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

d) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el contribuyente directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será ésta.

3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

5º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 115, 116 y 117 de este Reglamento.

e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

f) En las operaciones realizadas por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estará obligado a practicar retención e ingreso a cuenta el representante que hayan designado conforme a lo previsto en el artículo 108.1 de la Norma Foral del Impuesto.

3. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral de Gipuzkoa, se efectuará de forma directa.

Artículo 102. Importe de la retención o ingreso a cuenta.

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda de acuerdo con lo previsto en el capítulo II siguiente. La base de retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 para los rendimientos del trabajo, en el artículo 109 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 115 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de este Reglamento.

2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo previsto en el capítulo III siguiente.

Artículo 103. Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

2. En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 113 y 117 de este Reglamento.

Artículo 104. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

Capítulo II: Cálculo de las retenciones.

Sección 1ª: Rendimientos del trabajo.

Artículo 105. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra de las rentas del trabajo que se satisfagan o abonen el porcentaje que corresponda de los siguientes:

a) Con carácter general el que, en función de la cuantía de los rendimientos y de las circunstancias personales del contribuyente, resulte de acuerdo con la tabla e instrucciones contenidas en el artículo siguiente.

b) Cuando se trate de retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, el porcentaje de retención será del 35 por 100.

⁷³2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si a determinadas rentas del trabajo les resultasen de aplicación los porcentajes a los que se refieren los artículos 19, 20 ó 21 de la Norma Foral del Impuesto, la cuantía íntegra de dichas rentas se obtendrá por la aplicación de los citados porcentajes.

No obstante lo anterior, cuando un mismo pagador satisfaga rentas del trabajo sujetas al límite conjunto de rendimientos irregulares previsto en el artículo 21.bis de la Norma Foral del Impuesto, los porcentajes de integración no serán de aplicación sobre el importe de las rentas que exceda del citado límite.

3. Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas.

4. El porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles.

No obstante, no formarán parte de la base a tener en cuenta para calcular el porcentaje de retención las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria ni las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, a los planes de previsión social empresarial y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible general, hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas.

Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

⁷³ Este apartado ha sido modificado por el apartado dieciséis del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido en los párrafos anteriores a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

Artículo 106. Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.

1.⁷⁴ Tabla general de porcentajes de retención:

Importe rendimiento anual (Euros)		Número de descendientes						
Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	Más
0,00	11.640,00	0	0	0	0	0	0	0
11.640,01	12.110,00	1	0	0	0	0	0	0
12.110,01	12.610,00	2	0	0	0	0	0	0
12.610,01	13.160,00	3	1	0	0	0	0	0
13.160,01	13.760,00	4	2	0	0	0	0	0
13.760,01	14.420,00	5	3	0	0	0	0	0
14.420,01	15.140,00	6	4	2	0	0	0	0
15.140,01	15.930,00	7	5	3	0	0	0	0
15.930,01	17.110,00	8	6	4	1	0	0	0
17.110,01	18.510,00	9	7	5	2	0	0	0
18.510,01	19.850,00	10	9	7	4	0	0	0
19.850,01	21.350,00	11	10	8	5	2	0	0
21.350,01	22.830,00	12	11	9	6	3	0	0
22.830,01	24.220,00	13	12	10	8	4	1	0
24.220,01	26.460,00	14	13	11	9	6	3	0
26.460,01	28.960,00	15	14	13	10	8	5	0
28.960,01	31.970,00	16	15	14	12	10	6	0
31.970,01	35.660,00	17	16	15	13	11	8	0
35.660,01	38.960,00	18	17	16	15	13	10	3
38.960,01	41.850,00	19	18	17	16	14	12	5

⁷⁴ Este apartado 1 ha sido modificado por el apartado dos del ordinal segundo del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

41.850,01	44.830,00	20	19	18	17	15	13	7
44.830,01	48.280,00	21	20	20	18	17	15	9
48.280,01	52.170,00	22	21	21	19	18	16	11
52.170,01	55.540,00	23	22	22	21	19	18	12
55.540,01	59.220,00	24	23	23	22	21	19	14
59.220,01	63.450,00	25	25	24	23	22	20	16
63.450,01	68.290,00	26	26	25	24	23	22	17
68.290,01	73.500,00	27	27	26	25	24	23	19
73.500,01	78.090,00	28	28	27	26	25	24	20
78.090,01	83.270,00	29	29	28	27	27	25	22
83.270,01	89.200,00	30	30	29	29	28	27	23
89.200,01	96.040,00	31	31	30	30	29	28	25
96.040,01	104.010,00	32	32	31	31	30	29	26
104.010,01	113.060,00	33	33	32	32	31	30	28
113.060,01	124.210,00	34	34	33	33	32	32	29
124.210,01	137.810,00	35	35	35	34	33	33	31
137.810,01	154.600,00	36	36	36	35	35	34	32
154.600,01	175.220,00	37	37	37	36	36	35	34
175.220,01	202.170,00	38	38	38	37	37	36	35
202.170,01	238.930,00	39	39	39	38	38	38	36
238.930,01	en adelante	40	40	40	39	39	39	38

2. Reglas generales para la aplicación de la tabla.

1ª. El número de descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquéllos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 81 de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, la situación familiar será la existente el día primero del año natural, o el día de inicio de la relación cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

No se computarán los descendientes que vayan a cumplir más de 30 años en el período impositivo en el que sea de aplicación la retención, salvo que dichos descendientes originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 84 de la Norma Foral del Impuesto.

2ª. El volumen de retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra, teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie que, de acuerdo con las normas o

estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural.

La percepción íntegra anual también incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles.

Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 19, 20 ó 21 de la Norma Foral del Impuesto, para el cálculo del porcentaje de retención se computará como rendimiento el resultante de aplicar el porcentaje que corresponda de los señalados en los citados artículos.

3ª. El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen o satisfagan. Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 19, 20 ó 21 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje de retención calculado se aplicará sobre el rendimiento resultante de aplicar el porcentaje que corresponda de los señalados en los citados artículos.

Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación de duración inferior al año el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese a hacerlo dentro del año natural, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

4ª. El porcentaje de retención resultante de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrá ser inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni al 2 por 100 en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por 100 de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

3. Reglas específicas para la aplicación de la tabla.

1ª. Tratándose de pensiones y haberes pasivos, serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla correspondientes a contribuyentes con un descendiente.

A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

No obstante, el contribuyente podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales, sin que en este caso proceda la elevación al año.

2ª. Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, el volumen de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla correspondiente será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario percibido.

3ª. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho, el importe de ésta podrá disminuir el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención.

A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 107 siguiente, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión.

La reducción prevista en esta regla sólo resultará aplicable cuando el trabajador prestase sus servicios bajo la vigencia de un contrato de duración indefinida y sólo podrá ser invocada a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se hubiese fijado judicialmente la pensión.

En los supuestos contemplados en esta regla, si el porcentaje de retención resultante fuese inferior al 2 por 100, se aplicará este último.

4.⁷⁵ Trabajadores activos discapacitados.

A los trabajadores activos discapacitados les será de aplicación la tabla general de porcentajes de retención a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Este porcentaje de retención que resulte de la aplicación de la tabla general se minorará en los puntos que señala la siguiente escala, según que el referido trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) Trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal los que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

⁷⁵ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del ordinal segundo del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

c) Trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Importe rendimiento anual		Grado de minusvalía		
		apartado 4. a)	apartado 4.b)	apartado 4. c)
Desde	Hasta			
0,01	22.830,00	9	12	
22.830,01	28.960,00	7	12	
28.960,01	41.850,00	6	10	
41.850,01	48.280,00	5	10	
48.280,01	68.290,00	4	8	
68.290,01	104.010,00	3	6	
104.010,01	175.220,00	2	5	
175.220,01	En adelante	1	3	

Los trabajadores activos discapacitados que pretendan minorar el porcentaje de retención en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, deberán aportar al pagador un certificado emitido por el Departamento de Política Social u otro órgano competente, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho a dicha minoración.

Artículo 107. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.

1. Los contribuyentes deberán comunicar al pagador el número de descendientes con derecho a la deducción prevista en el artículo 81 de la Norma Foral del Impuesto, así como, en su caso, la existencia de la obligación de satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho, al objeto de aplicar la tabla del artículo 106.1 de este Reglamento.

Igualmente, los trabajadores activos discapacitados deberán comunicar y acreditar la situación contemplada en el artículo 24.3 de la Norma Foral del Impuesto.

2. La falta de comunicación al pagador de los datos mencionados en el apartado anterior determinará que éste aplique el porcentaje de retención correspondiente sin tener en cuenta los mismos, sin perjuicio de que dicha omisión o una comunicación inexacta de los referidos datos conlleve, en su caso, la imposición de las sanciones procedentes.

3. La comunicación de datos a la que se refiere el apartado 1 anterior deberá efectuarse con anterioridad al primer día del año natural o en el momento del inicio de la relación.

No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen los datos de la última comunicación realizada por el contribuyente.

4. Los contribuyentes podrán solicitar, en cualquier momento, de sus correspondientes pagadores la aplicación de porcentajes de retención superiores a los que resulten de lo previsto en este Reglamento, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito presentado a los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo porcentaje de retención solicitado no podrá ser modificado, salvo en los supuestos a que se refiere la regla 3ª del artículo 106.2 de este Reglamento, en el período de tiempo que medie entre la solicitud y el final del año y será de aplicación al contribuyente durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje o no solicite un porcentaje de retención superior, y siempre que no se produzca alguna variación de circunstancias que determine un porcentaje superior, según las tablas de porcentajes de retención.

5. La opción por la tabla general de porcentajes de retención que pueden ejercitar los pensionistas deberá realizarse por escrito ante el pagador o entidad gestora correspondiente, en el mes de diciembre de cada año o en el inmediato anterior a aquél en que se adquiriera la condición de pensionista o titular de haber pasivo.

6. El pagador deberá conservar los justificantes o comunicaciones aportados por el contribuyente y ponerlos a disposición de la Administración tributaria cuando ésta se los solicite.

Artículo 108. Procedimiento especial para determinar las retenciones sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse al mismo.

En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de entrada en territorio español y la de comienzo de la prestación del trabajo en este territorio para ese pagador, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la misma, se produzca una permanencia en el territorio español superior a ciento ochenta y tres días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento

acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este Impuesto.

3. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Administración tributaria, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de la fecha que se indique en el mismo.

4. Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto.

5. Cuando el interesado no llegue a tener la condición de contribuyente por este Impuesto en el año del desplazamiento, en su autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes podrá deducir las retenciones practicadas a cuenta de este Impuesto.

Asimismo, cuando hubiera resultado de aplicación lo previsto en el artículo 30 bis de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el trabajador no hubiera adquirido la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el año del desplazamiento al extranjero, las retenciones e ingresos a cuenta por dicho Impuesto tendrán la consideración de pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 109. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.⁷⁶

La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.⁷⁷

Artículo 110. Concepto y clasificación de activos financieros.

1. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

⁷⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del ordinal segundo del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2010.

⁷⁷ Ver disposición adicional sexta del presente Decreto Foral.

“Elevación de tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 2012 y 2013.

Con efectos desde 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 109, 118, y 120.2 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100.”

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquéllos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta disposición.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

3. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquéllos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

4. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será durante cada trimestre natural el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

Artículo 111. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con

rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

3. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

4. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere este artículo no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 2 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en caso de que vuelva a poner en circulación el título.

5. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

6. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 112. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha. En ningún caso se tendrá en consideración a estos efectos la exención prevista en el artículo 9.25.º de la Norma Foral del Impuesto.

2. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, constituirá la base de retención la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en lo previsto en el último párrafo del artículo 100.f) de este Reglamento, constituirá la base de retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido.

4. Si a los rendimientos regulados en el artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto les fuesen de aplicación los porcentajes a los que se refiere el artículo 42.3 de la misma, la base de retención se calculará teniendo en cuenta tales porcentajes.

5. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Norma Foral del Impuesto.

⁷⁸6. Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

Artículo 113. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital

⁷⁸ Este apartado ha sido añadido por el apartado séptimo del artículo 1 del Decreto Foral 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009). Este Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Sección 3ª: Rendimientos de actividades económicas.

Artículo 114. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.

⁷⁹⁸⁰1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 19 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 9 por 100 en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

⁷⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 36/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012). Y este precepto surte efectos a partir del 1 de septiembre de 2012.

⁸⁰ Ver disposición adicional octava del presente Decreto Foral.

«Disposición adicional octava. Tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales en 2012 y 2013.

Los porcentajes de retención previstos en el apartado 1 del artículo 114 de este Reglamento, para los rendimientos de actividades económicas satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012, serán los previstos en dicho apartado, en su redacción vigente a 1 de enero de 2012.

El porcentaje de retención previsto en el apartado 1 del artículo 114 de este Reglamento, para los rendimientos de actividades económicas que se satisfagan o abonen a partir del 1 de setiembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, será del 21 por 100, salvo en el supuesto que resulte de aplicación el porcentaje del 9 por 100 previsto en el citado apartado»

El tipo de retención será del 9 por 100 en el caso de rendimientos satisfechos a:

- Recaudadores municipales.
- Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.
- Delegados comerciales de la «Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado».

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades clasificadas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1º. Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2º. Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

3º. Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

4º. Conferencias, ponencias en seminarios o cursillos u otras actuaciones análogas que no se presten como consecuencia de una relación laboral.

3. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

4. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad agrícola o ganadera, se aplicarán los siguientes porcentajes de retención:

- Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: 1 por 100.
- Restantes casos: 2 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquéllas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

a) La ganadería independiente.

b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.

c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

5. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad forestal, se aplicará el tipo de retención del 2 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

6. 1º. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades económicas previstas en el número 2º de este apartado y se determine el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2º. Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Grupo o epígrafe IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2,3,4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.

468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicio de mudanzas.

3º. No procederá la práctica de la retención prevista en este apartado cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.5 de la Norma Foral del Impuesto, el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades. En dichas comunicaciones se hará constar los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad económica se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de la misma.

b) Actividad económica que desarrolla de las previstas en el número 2º anterior, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

d) Fecha y firma del comunicante.

e) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Cuando con posterioridad el contribuyente volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al método de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia, junto con los datos previstos en las letras a), b), d) y e) anteriores, antes del nacimiento de la obligación de retener.

En todo caso, el pagador quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

4º. El incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente los datos previstos en el número 3º anterior tendrá las consecuencias tributarias derivadas de lo dispuesto en el artículo 119 de la Norma Foral del Impuesto.

5º. Cuando la revocación de la opción por el método de estimación objetiva se produzca como consecuencia de la renuncia contemplada en el artículo 33.2. párrafo tercero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y de lo previsto en el artículo 34 del presente Reglamento, se entenderá que el contribuyente determina el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa a partir de la fecha en la que se presente la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sección 4ª: Ganancias patrimoniales.

Artículo 115. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.⁸¹

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.⁸²

Artículo 116. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

La base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de

⁸¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado tres del ordinal segundo del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2010.

⁸² Ver disposición adicional séptima del presente Decreto Foral.

“Modificación de los tipos de retención sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

Con efectos desde 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 115 y 119 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100.”

inversión colectiva, será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto.

Artículo 117. Nacimiento de la obligación de retener.

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 118. Importe de las retenciones sobre premios.⁸³

La retención a practicar sobre los premios en metálico será del 19 por 100 de su importe, salvo lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosexta de la Norma Foral del Impuesto.⁸⁴

Sección 5ª: Otras rentas.

Artículo 119. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.⁸⁵

La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del 19 por 100 sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.⁸⁶

⁸³ Este artículo ha sido modificado por el artículo 3 del DECRETO FORAL 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los rendimientos de actividades económicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-01-2013), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

⁸⁴ Ver disposición adicional sexta del presente Decreto Foral.

“Elevación de tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 2012 y 2013.

Con efectos desde 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 109, 118, y 120.2 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100.”

⁸⁵ Este artículo ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal segundo del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2010.

⁸⁶ Ver disposición adicional séptima del presente Decreto Foral.

“Modificación de los tipos de retención sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

Con efectos desde 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 115 y 119 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100.”

Artículo 120. Importe de las retenciones sobre otras rentas.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen a que se refiere el artículo 99.2.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 24 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2.⁸⁷ La retención a practicar sobre los rendimientos de los restantes conceptos previstos en el artículo 99.2.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 19 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.⁸⁸

Capítulo III: Ingresos a cuenta.

Artículo 121. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje que corresponda de los previstos en el capítulo anterior de este Reglamento.

2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria, por los promotores de planes de pensiones, por los tomadores de planes de previsión social empresarial o las cantidades satisfechas por los empleadores a mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible general del contribuyente, hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas.

Así mismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

⁸⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del ordinal segundo del artículo 1 del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2010.

⁸⁸ Ver disposición adicional sexta de la presente Norma Foral.

“Elevación de tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 2012 y 2013.

Con efectos desde 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 109, 118, y 120.2 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100.”

3. A efectos de la determinación y práctica del ingreso a cuenta en el supuesto de cambio de residencia, será de aplicación el procedimiento especial previsto en el artículo 108 de este Reglamento.

Artículo 122. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.⁸⁹

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje previsto en la sección segunda del capítulo anterior del presente Reglamento, al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

2. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base del ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

Artículo 123. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la sección tercera del capítulo anterior del presente Reglamento.

Artículo 124. Ingresos a cuenta sobre premios.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie, que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el porcentaje previsto en el artículo 118 del presente Reglamento al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

Artículo 125. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.

La cuantía del ingreso a cuenta sobre las rentas en especie a las que se refieren los artículos 119 y 120 del presente Reglamento se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en los mismos.

Capítulo IV: Obligaciones del retenedor, del obligado a ingresar a cuenta y del retenido.

Artículo 126. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar trimestralmente declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a

⁸⁹ Este artículo ha sido modificado por el apartado octavo del artículo 1 del Decreto Foral 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009). Este Decreto Foral entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

cuenta practicados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mensualmente en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refieren los números 1º y 2º del apartado 3 del artículo 71 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.⁹⁰

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 99 del presente Reglamento.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral de Gipuzkoa, se efectuará de forma directa.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, a la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados en el año inmediato anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Numero de Identificación Fiscal.

c) Domicilio fiscal o residencia habitual según se trate de entidades o personas físicas, del socio, partícipe o beneficiario.

d) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las rentas exentas y las dietas y asignaciones para gastos de locomoción, y gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen.

⁹⁰ Este párrafo ha sido modificado por el artículo 3 del DECRETO FORAL 43/2008, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta de los rendimientos del trabajo y de los pagos fraccionados en las actividades económicas (BOG 28-05-2008). Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa,

⁹¹e) Porcentajes de integración aplicados con arreglo a lo previsto en los artículos 19, 20, 21, 21.bis, 33.3 y 42.3 de la Norma Foral del Impuesto.

f) Circunstancias personales y familiares que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente.

g) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

h) Cantidades reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.

i) Gastos deducibles correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios y las detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares, así como las cantidades que satisfagan los contribuyentes a las entidades o instituciones que de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en el territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, según modelo aprobado al efecto por la Administración tributaria, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de autoliquidación por este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en el territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo, se realizarán en los modelos que establezca el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, quien, asimismo, podrá determinar cuales de los datos previstos en el apartado 2 anterior deben incluirse en las declaraciones, estando obligado el

⁹¹ Esta letra ha sido modificada por el apartado diecisiete del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuará en la forma, lugar y plazos que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Asimismo, el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer los supuestos y condiciones, así como la forma, lugar y plazos de presentación de las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo por medios telemáticos.

Capítulo V: Pagos fraccionados.

Artículo 127. Obligados al pago fraccionado.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en la Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas cuando, en el año natural anterior, al menos el 50 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

Artículo 128. Importe del pago fraccionado con carácter general.

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, trimestralmente, con carácter general, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación directa, así como por el método de estimación objetiva, el importe resultante de aplicar el 5 por 100 a los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados, minorado, en su caso, en una cuarta parte de las retenciones y los ingresos a cuenta que, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, fueron practicadas y efectuados en el penúltimo año anterior.

Por las actividades que determinen el rendimiento neto por la modalidad de signos índices o módulos, cuando durante el penúltimo año anterior el titular hubiera sido una persona física y no hubiera dispuesto de personal asalariado, se ingresará la mitad de la cuantía que resulte de lo establecido en el párrafo anterior.

En ningún supuesto el importe del pago fraccionado podrá ser negativo.

2. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados un porcentaje superior al indicado.
3. El Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer un procedimiento especial para el ingreso de los pagos fraccionados.

Artículo 129. Importe del fraccionamiento en el método de estimación directa en circunstancias excepcionales.

- 1.⁹² En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo o cuando el volumen de operaciones de algún trimestre sea inferior al volumen total correspondiente al trimestre correlativo del penúltimo año anterior, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación directa, el contribuyente podrá ingresar el 1 por 100 del volumen de operaciones de dicho trimestre. Dicho porcentaje será también de aplicación sobre el volumen de ventas o ingresos del trimestre, en el caso de comerciantes mayoristas o comerciantes al por menor de labores de tabaco en expendedorías generales, especiales o interior.
2. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 123 de este Reglamento, correspondientes al trimestre.
3. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

Artículo 130. Importe del fraccionamiento en la modalidad de signos, índices o módulos excepto en las actividades agrícolas, ganaderas y pesca, en circunstancias excepcionales.

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo, con carácter excepcional, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos, el contribuyente ingresará la cuantía que corresponda según los apartados siguientes.
2. Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de la cantidad resultante de la aplicación, exclusivamente, del módulo personal no asalariado, determinado éste conforme a lo previsto en el apartado correspondiente de las instrucciones para

⁹² Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del ordinal segundo del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

la aplicación de los signos, índices o módulos de este Impuesto que, para cada ejercicio, sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía del dato-base señalado en el párrafo anterior se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado contemplado en este apartado no será de aplicación índice corrector alguno.

Si el módulo personal no asalariado no fuese un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

3. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, la cantidad a ingresar, en concepto de pago fraccionado, en el trimestre natural incompleto, se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo, determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 1 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.⁹³

4. En las actividades de temporada, el importe a ingresar se obtendrá multiplicando la cantidad resultante en el apartado 2 anterior por el cociente resultante de dividir el número de días naturales en que se desarrolle la actividad durante el trimestre entre el número de días naturales del mismo.

5. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 123 de este Reglamento, correspondientes al trimestre.

Artículo 131. Importe del fraccionamiento en la modalidad de signos, índices o módulos en las actividades agrícolas, ganaderas y de pesca en circunstancias excepcionales.

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo, con carácter excepcional, por las actividades agrícolas, ganaderas y de pesca que determinen el rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos, el

⁹³ Este párrafo ha sido modificado por el apartado cuatro del ordinal segundo del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

contribuyente ingresará la cuantía que corresponda según los apartados siguientes.

2. Los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el que hubiese correspondido en el año anterior.

En el supuesto de actividades de temporada se tomará, a efectos del pago fraccionado, el número de unidades de módulo que hubiesen correspondido en el año anterior.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía de los datos-base señalados en los párrafos anteriores se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

3. Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que correspondan según lo establecido en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que se trate de agricultores jóvenes o asalariados agrarios resultará de aplicación para el cálculo del correspondiente pago trimestral la reducción que, dirigida a este colectivo, se contendrá en las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos de este Impuesto que, para cada ejercicio, sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el pago fraccionado consistirá en el 1 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.⁹⁴

4. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, el rendimiento neto, a efectos del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

⁹⁴ Este párrafo ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal segundo del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

1º. Se determinará el rendimiento neto que procedería por aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que corresponda según lo establecido en el apartado 2 anterior.

2º. Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el 5 por 100 del rendimiento neto.

3º. La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 1 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.⁹⁵

5. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calculará el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

El rendimiento diario resultará de dividir el anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural consistirá en el 5 por 100 del resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por el rendimiento diario.

6. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 123 de este Reglamento, correspondientes al trimestre.

Artículo 131 bis. (derogado)⁹⁶

Artículo 132. Declaración e ingreso.

1. Los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en la Diputación Foral las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo en los plazos

⁹⁵ Este párrafo ha sido modificado por el apartado seis del ordinal segundo del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2013.

⁹⁶ Este artículo ha sido derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2012 por el apartado 2 de la disposición derogatoria del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entró en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009).

comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente que corresponda.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo no resultasen cantidades a ingresar, los contribuyentes no deberán presentar declaración.

2. El Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes determinados en el artículo anterior.

3. Los contribuyentes presentarán las declaraciones ante el Departamento de Hacienda y Finanzas e ingresarán su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

La declaración se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 133. Entidades en régimen de atribución de rentas.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Parejas de hecho.

A los efectos del presente Reglamento, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Segunda. Fomento de la actividad pesquera.

1. Para el cumplimiento del requisito de afectación a la actividad pesquera del adquirente durante un plazo mínimo de diez años a que se refiere el artículo 4 de la Norma Foral 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales se precisará que en el documento notarial en que se formalice la transmisión el adquirente manifieste su compromiso de mantener el buque afecto a la actividad pesquera durante el mencionado plazo.

A estos efectos, se entenderá que no se produce desafectación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se utilicen los derechos reconocidos del buque para acumularlos a otro buque del mismo censo.

b) Cuando se aporte el buque como baja para la construcción de una nueva unidad pesquera o para su sustitución por otra unidad pesquera.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado en el apartado anterior, también se entenderá que se ha producido la transmisión de un buque

de pesca cuando se transmita la totalidad de las acciones o participaciones sociales de una empresa en la que el 90 por ciento del activo esté constituido por buques de pesca.

Tercera. Participaciones en fondos de inversión cotizados y acciones de sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.⁹⁷

El régimen de diferimiento previsto en el artículo 50.1 de la Norma Foral del Impuesto no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Cuarta. Movilización entre planes individuales de ahorro sistemático.

En el supuesto de movilización total o parcial de la provisión matemática de un plan de ahorro sistemático a otro, se seguirá, en cuanto le sea de aplicación, lo dispuesto en el artículo 63.3 y en la disposición transitoria sexta de este Reglamento, relativos a los planes de previsión asegurados.

Quinta. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.⁹⁸

1. No obstante lo previsto en el artículo 100.i) de este Reglamento, existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la disposición adicional vigésimo segunda de la Norma Foral del Impuesto, obtenidos como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable constituidas con arreglo a Ley de Instituciones de Inversión Colectiva o por organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, que no estén sometidos a tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades. Lo dispuesto en esta disposición adicional no será de aplicación a los rendimientos del capital mobiliario citados en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 de la mencionada disposición adicional vigésimo segunda de la Norma Foral del Impuesto.

⁹⁷ Esta disposición ha sido modificada por el apartado Cuatro del artículo 1 del DECRETO FORAL 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (01-12-2010).

⁹⁸ Esta disposición adicional ha sido añadida por el apartado siete del artículo 1 del DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-05-2011), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2011.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, deberán practicar retención o ingreso a cuenta:

1.º En el caso de sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, la propia sociedad.

2.º En el caso de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de la Norma Foral del Impuesto, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

3.º En el caso de organismos de inversión colectiva previstos en el apartado 2 de la mencionada disposición adicional vigésimo segunda de la Norma Foral del Impuesto, excluidas aquéllas a las que se alude en el ordinal 2.º anterior, la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

4.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en el apartado siguiente de esta disposición adicional y en los artículos 109 y 113.1 de este Reglamento.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Norma Foral del Impuesto.

Sexta. Elevación de tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 2012 y 2013.⁹⁹

Con efectos desde 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 109, 118, y 120.2 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100.

Séptima. Modificación de los tipos de retención sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y

⁹⁹ Esta disposición adicional ha sido añadida por el artículo 1 del DECRETO FORAL 2/2012, de 24 de enero, por el que se modifican para los años 2012 y 2013 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-01-2012).

participaciones de instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.¹⁰⁰

Con efectos desde 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 115 y 119 del presente Reglamento se elevan al 21 por 100.

Octava. Tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales en 2012 y 2013.¹⁰¹

Los porcentajes de retención previstos en el apartado 1 del artículo 114 de este Reglamento, para los rendimientos de actividades económicas satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012, serán los previstos en dicho apartado, en su redacción vigente a 1 de enero de 2012.

El porcentaje de retención previsto en el apartado 1 del artículo 114 de este Reglamento, para los rendimientos de actividades económicas que se satisfagan o abonen a partir del 1 de setiembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, será del 21 por 100, salvo en el supuesto que resulte de aplicación el porcentaje del 9 por 100 previsto en el citado apartado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que hubieran estado afectos a una actividad económica.

En los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales que hayan sido objeto de desafectación previa a su transmisión en los términos establecidos en el artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto y hubieran sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto, teniendo en cuenta la fecha de adquisición de los citados elementos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transmisiones a las que se refiere el apartado dos de la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto.

Segunda.¹⁰²

¹⁰⁰ Esta disposición adicional ha sido añadida por el artículo 1 del DECRETO FORAL 4/2012, de 21 de febrero, por el que se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (27-02-2012).

¹⁰¹ Esta disposición adicional ha sido añadida por el apartado dos del artículo único del DECRETO FORAL 36/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012). Y este precepto surte efectos a partir del 1 de setiembre de 2012.

Tercera. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.

1. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a esta fecha, no estuvieran sujetos a retención.

2. Cuando se perciban, a partir de 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

Cuarta. Exención de ayudas públicas prestadas al amparo de lo previsto en el Capítulo VI del Decreto 329/2003.

Están exentas aquellas ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar concedidas al amparo de lo previsto en el Capítulo VI del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo.

Quinta. Exención de ayudas públicas prestadas a deportistas promesa de la temporada 2006/2007.

Están exentas aquellas ayudas concedidas a deportistas promesa designados de conformidad con lo previsto en la Orden Foral 137/2006, de 17 de agosto, por la que se aprueba la normativa reguladora de la designación de deportistas promesa de la temporada 2006/2007.

Sexta. Movilizaciones entre planes de previsión asegurados.

Las solicitudes de movilización de la provisión matemática entre planes de previsión asegurados formuladas hasta la entrada en vigor del artículo 63.3 de este Reglamento, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 56.3 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁰² Esta disposición transitoria ha sido derogada por el apartado 1 de la disposición derogatoria del DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2009), y la derogatoria surte efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Séptima. Plazo del ejercicio de la opción para tributar por el régimen especial de trabajadores desplazados en el período impositivo 2007.

Con carácter excepcional para el periodo impositivo 2007, los trabajadores desplazados que cumplan los requisitos establecidos en el título I del presente Reglamento, podrán ejercitar la opción prevista en el artículo 3.1, para la aplicación del régimen especial, hasta el 31 de marzo de 2008.

Octava. Compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez.¹⁰³

Uno. Tendrán derecho a la deducción de la cuota íntegra regulada en esta disposición los contribuyentes que en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 integren en la base imponible del ahorro rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a las que se refiere el artículo 39.1.a) de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de integración del 60 y 25 por 100 previstos en el artículo 38.2.b) y del 25 por 100 previsto en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos.¹⁰⁴ La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable al periodo impositivo 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de

¹⁰³ Esta disposición transitoria ha sido adicionada por el artículo único del DECRETO FORAL 7/2008, de 4 de marzo, por el que se aprueba el mecanismo de compensación fiscal aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez (BOG 11-03-2008). La modificación entró en vigor el día siguiente al de su publicación y es de aplicación a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁰⁴ Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del ordinal primero del artículo único del DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (31-12-2012), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable al periodo impositivo 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado, lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Norma Foral 10/2006, y la cuota resultante de aplicar lo señalado en dicho artículo a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998 a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, aplicándose también a las posteriores a esta fecha, cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de integración previstos en el artículo 38.2.b) y en la disposición transitoria novena de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁰⁵ Novena. Exención de ganancias patrimoniales derivadas de transmisión de vivienda habitual por personas mayores de 65 años y transmisiones anteriores a 2012.

A los efectos del cómputo de la única transmisión que se exige en el artículo 44.3.c) de la Norma Foral del Impuesto para aplicar la exención de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años, no se tendrán en cuenta las transmisiones que se hubieran realizado con anterioridad al 1 de enero de 2012.

¹⁰⁵ Esta disposición transitoria ha sido adicionada por el apartado dieciocho del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

¹⁰⁶ Décima. Integración de segundas o ulteriores prestaciones en forma de capital derivadas de entidades de previsión.

A efectos de lo previsto en la disposición transitoria vigésimo tercera de la Norma Foral del Impuesto, se considerará que:

- a) El importe de las percepciones está constituido por la suma de las aportaciones realizadas y de los rendimientos directamente derivados de las mismas.
- b) Para la determinación del periodo medio de permanencia de las aportaciones se computarán exclusivamente las aportaciones consideradas generadoras de la percepción.

¹⁰⁶ Esta disposición transitoria ha sido adicionada por el apartado diecinueve del artículo único del DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (31-08-2012), y surte efectos a partir del 1 de enero de 2012.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto el Reglamento aprobado por este Decreto Foral:

- *DECRETO FORAL 7/2008, de 4 de marzo, por el que se aprueba el mecanismo de compensación fiscal aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los contratos de seguro individuales de vida o invalidez (BOG 11-03-2008).*
 - El artículo único añade una disposición transitoria octava, que es de aplicación a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

- *DECRETO FORAL 43/2008, de 27 de mayor, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta de los rendimientos del trabajo y de los pagos fraccionados en las actividades económicas (BOG 28-05-2008)*
 - El artículo 1 modifica los apartados 1 y 4 del artículo 106.
 - El artículo 3 modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 126.
 - El artículo 2 adiciona el artículo 131 bis.

- *DECRETO FORAL 84/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2009 para la determinación de las ganancias y pérdidas del patrimonio (BOG 31-12-2008).*
 - Su artículo único modifica el apartado 4 del artículo 1, la letra a) del apartado 3 de la letra A del artículo 13, el apartado 4 del artículo 95 y los apartados 1 y 4 del artículo 106.

- *DECRETO FORAL 20/2009, de 16 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 23-06-2009).*
 - El apartado primero del artículo 1 modifica, con efectos 1-1-2009, el apartado 1 del artículo 12.
 - El apartado segundo del artículo 1 modifica, con efectos 1-1-2009, la letra f) del apartado 1 del artículo 14.

- El apartado tercero del artículo 1 modifica, con efectos 1-1-2009, el artículo 16.
 - El apartado cuarto del artículo 1 modifica, con efectos 1-1-2008, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 69.
 - El apartado quinto del artículo 1 modifica, con efectos 1-1-2008, el artículo 77.
 - El apartado sexto del artículo 1 modifica el apartado 2 del artículo 80.
 - El apartado séptimo del artículo 1 añade un nuevo apartado 6 al artículo 112.
 - El apartado octavo del artículo 1 modifica el artículo 122.
- *DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 30-12-2009).*
 - El ordinal primero del artículo 1 introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir del 1 de enero de 2009:
 - Su apartado uno añade las letras s) y t) al apartado 1 del artículo 12.
 - Su apartado dos elimina el contenido de la letra e) del artículo 42, y renombra los gastos relacionados entre las letras f) a i), que pasan a ser las letras e), f), g) y h).
 - Su apartado tres modifica el artículo 48.
 - Su apartado cuatro modifica el artículo 68
 - Su apartado cinco modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 95.
 - Su ordinal segundo del artículo 1 introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir del 1 de enero de 2010:
 - Su apartado uno modifica los apartados 1 y 4 del artículo 106.
 - Su apartado dos modifica el artículo 109.
 - Su apartado tres modifica el artículo 115.
 - Su apartado cuatro modifica el artículo 119
 - Su apartado cinco modifica el apartado 2 del artículo 120.
 - Su ordinal tercero del artículo 1 modifica el artículo 131 bis con efectos exclusivamente para los períodos impositivos de 2010 y 2011.

- El apartado 1 de la disposición derogatoria deroga la disposición transitoria segunda con efectos a partir del 1 de enero de 2009.
- El apartado 2 de la disposición derogatoria deroga el artículo 131 bis con efectos a partir del 1 de enero de 2012.
- *DECRETO FORAL 12/2010, de 18 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio. (BOG 21-05-2010).*
 - El artículo 1 modifica con efectos a partir del 1 de enero de 2009 el primer párrafo del apartado 1 del artículo 12 y añade dos nuevas letras u) y v) al citado apartado.
- *DECRETO FORAL 32/2010, de 23 de noviembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOG 01-12-2010).*
 - El artículo 1 introduce las siguientes modificaciones:
 - Su apartado uno modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 12.
 - Su apartado dos modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 69.
 - Su apartado tres modifica la letra l) del artículo 100.
 - Su apartado cuatro modifica la disposición adicional tercera.
- *DECRETO FORAL 39/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 29-12-2010).*
 - El artículo 1 introduce las siguientes modificaciones:
 - Su apartado uno modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 12.
 - Su apartado dos modifica el apartado 1 del artículo 38.
 - Su apartado tres modifica el ordinal 1º del artículo 57.2.
 - Su apartado cuatro modifica el artículo 62.
 - Su apartado cinco añade una letra m) al artículo 100.

- Su apartado seis modifica los apartados 1 y 4 del artículo 106.
- Su disposición adicional única aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2011, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral del Impuesto.
- *DECRETO FORAL 15/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (BOG 30-05-2011).*
 - El artículo 1 introduce las siguientes modificaciones:
 - Su apartado uno modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 12.
 - Su apartado dos añade la letra w) al apartado 1 del artículo 12.
 - Su apartado tres añade la letra x) al apartado 1 del artículo 12.
 - Su apartado cuatro modifica el artículo 20.
 - Su apartado cinco modifica el apartado 2 del artículo 67 y le añade un apartado 3.
 - Su apartado seis modifica el apartado 5 del artículo 70.
 - Su apartado siete añade una disposición adicional, la quinta.
- *DECRETO FORAL 83/2011, de 27 de diciembre, por el que se aprueban la tabla de porcentajes de retención de los rendimientos del trabajo y los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2012 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOG 29-12-2011).*
 - Su artículo único modifica los apartados 1 y 4 del artículo 106.
 - Su disposición adicional única aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2012, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral del Impuesto.
- *DECRETO FORAL 2/2012, de 24 de enero, por el que se modifican para los años 2012 y 2013 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades. (BOG 31-01-2012).*
 - Su artículo 1 añade una disposición adicional, la sexta.
- *DECRETO FORAL 4/2012, de 21 de febrero, por el que se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades (BOG 27-02-2012).*

- Su artículo 1 añade una disposición adicional, la séptima.
- *DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOG 31-08-2012).*
 - El artículo único introduce las siguientes modificaciones:
 - El apartado uno elimina la rúbrica del título I y deja sin contenido los artículos 1 a 6.
 - El apartado dos deja sin contenido la letra g) del apartado 1 y modifica las letras q) y w).
 - El apartado tres modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 14.
 - El apartado cuatro modifica el artículo 15.
 - El apartado cinco modifica el artículo 16.
 - El apartado seis modifica el apartado 3 del artículo 26.
 - El apartado siete modifica el apartado 3 del artículo 31.
 - El apartado ocho modifica el apartado 1 y adicional un apartado 4 al artículo 63.
 - El apartado nueve modifica el artículo 64.
 - El apartado diez modifica el artículo 65.
 - El apartado once modifica el artículo 66.
 - El apartado doce modifica el apartado 4 del artículo 69.
 - El apartado trece modifica el artículo 72.
 - El apartado catorce modifica el apartado 1 del artículo 73.
 - El apartado quince modifica el artículo 75.
 - El apartado dieciséis modifica el apartado 2 del artículo 105.
 - El apartado diecisiete modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 126.
 - El apartado dieciocho adiciona una nueva disposición transitoria, la novena.
 - El apartado dieciocho adiciona una nueva disposición transitoria, la décima.

- *DECRETO FORAL 36/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales*
 - El artículo único introduce las siguientes modificaciones:
 - El apartado uno modifica el apartado uno del artículo 114.
 - El apartado dos añade una disposición adicional, la octava.

- *DECRETO FORAL 48/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado impuesto (BOG 31-12-2012).*
 - El ordinal primero del artículo único introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir del 1 de enero de 2012:
 - El apartado uno añade una letra y) al apartado 1 del artículo 12.
 - El apartado dos modifica la letra b) del artículo 64.
 - El apartado tres añade un artículo 69 bis.
 - El apartado cuatro modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 70.
 - El apartado cinco modifica los apartados 2 y 5 del artículo 74.
 - El apartado seis modifica el apartado dos de la disposición transitoria octava.
 - El ordinal segundo del artículo único introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir del 1 de enero de 2013:
 - El apartado uno modifica la letra w) del apartado 1 del artículo 12.
 - El apartado dos modifica los apartados 1 y 4 del artículo 106.
 - El apartado tres modifica el apartado 1 del artículo 129.
 - El apartado cuatro modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 130.
 - El apartado cinco modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 131.
 - El apartado seis modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 131.
 - Su disposición adicional única aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2013, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral del Impuesto.

- *DECRETO FORAL 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los rendimientos de actividades económicas.(BOG 28-02-2013).*
 - El artículo 1 añade una artículo 29 bis con efectos a partir del 1 de enero de 2013.
 - El artículo 2 modifica el artículo 38 con efectos a partir del 1 de enero de 2013.
 - El artículo 3 modifica el artículo 118 con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

- *DECRETO FORAL 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales.(BOG 19-12-2013).*
 - La disposición final primera modifica los apartados 1 y 5, e incluye un nuevo apartado 6 con el contenido vigente hasta ese momento del apartado 5, del artículo 95, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

- *DECRETO FORAL 52/2013, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2014 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el citado Impuesto (BOG 31-12-2013).*
 - El ordinal primero del artículo único introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir del 1 de enero de 2013:
 - El apartado uno redacta el artículo 7.
 - El apartado dos modifica el artículo 17.